
Norma. Portal Jurídic de Barcelona

Ordenanza fiscal general 2023

Id. BCN Portal Jurídic VLEX-917880062

Link: <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/vid/ordenanca-fiscal-general-2023-917880062>

Texto

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Carácter de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza fiscal general se dicta al amparo de lo dispuesto en el [artículo 106º.2](#) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las bases de régimen local, el [Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#), por el que se aprueba el texto refundido de la [Ley reguladora de las haciendas locales](#), la [Ley 1/2006, de 13 de marzo](#), por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona, la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria](#), sus reglamentos de desarrollo y demás normas concordantes.
2. Esta Ordenanza contiene los principios básicos y normas generales de la gestión, inspección, recaudación y revisión aplicables a todos los tributos municipales. Con carácter general, estos principios y normas deben considerarse como partes integrantes de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en todo aquello que no regulen expresamente.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación y competencia.

1. Las ordenanzas fiscales son de aplicación en el término municipal de Barcelona y deben aplicarse de acuerdo con los criterios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda.
2. Esta Ordenanza se dicta para:
 - A. Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.

-
- B. Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales y evitar así su reiteración.
 - D. Regular las materias que necesiten concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
 - E. Informar a la ciudadanía de las normas y procedimientos cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
3. La Administración tributaria municipal está integrada por los órganos y entidades de derecho público municipales que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen las funciones reguladas en los capítulos VI al XI de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3

Interpretación.

1. Las normas tributarias deberán interpretarse con arreglo a lo dispuesto en el [apartado 1](#) del artículo [3º](#) del [Código Civil](#).
2. Las normas de esta Ordenanza deberán entenderse, mientras los términos empleados no sean definidos por el ordenamiento tributario, de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. Por decreto de la Alcaldía, difundido al público mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, pueden emitirse disposiciones interpretativas y esclarecedoras en lo referente a esta Ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de los tributos municipales, de obligada aplicación por los órganos de la Administración tributaria municipal.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones, bonificaciones y otros beneficios tributarios.

CAPÍTULO II

Los tributos

SECCIÓN 1

Concepto, finalidades y clases de tributos

ARTÍCULO 4

Concepto, fines y clases de tributos. 1. Los tributos municipales son los ingresos públicos consistentes en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración tributaria municipal como consecuencia de la realización del supuesto de hecho a que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. También podrán utilizarse como instrumentos de la política económica y para atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

2. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales:

-
- a. Los impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica de la persona contribuyente.
 - b. Las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular el obligado/a tributario/a, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados/as tributarios/arias o no se presten o realicen por el sector privado.
 - c. Las contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado/a tributario/a de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos de carácter local.

ARTÍCULO 5

Principios del ordenamiento y aplicación del sistema tributario.

1. El ordenamiento del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos, y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.
2. La aplicación del sistema tributario se basa en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y debe asegurar el respeto de los derechos y garantías de los obligados/as tributarios/arias.

SECCIÓN 2

La relación jurídico-tributaria

ARTÍCULO 6

La relación jurídicotributaria.

1. La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
2. Los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los/las particulares, que no producen efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.
3. Los convenios o pactos municipales no pueden establecer beneficios fiscales y en ningún caso pueden alterar las obligaciones tributarias que se deriven de la Ley o de las Ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 7

Indisponibilidad del crédito tributario.

El crédito tributario será indisponible salvo que la Ley establezca otra cosa.

SECCIÓN 3

Las obligaciones tributarias

SUBSECCIÓN 1

La obligación tributaria principal

ARTÍCULO 8

Obligación tributaria principal.

La principal obligación tributaria consiste en el pago de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 9

Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo municipal, cuya realización origina el nacimiento de la principal obligación tributaria.
2. La ley puede completar la delimitación del hecho imponible mediante la determinación de supuestos de no sujeción.

ARTÍCULO 10

Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la principal obligación tributaria.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ordenanza reguladora de cada tributo municipal disponga otra cosa.

2. La ordenanza reguladora de cada tributo municipal establecerá, cuando lo disponga la ley, la exigibilidad de la totalidad de la cuota o cantidad que deba ingresarse, o sólo de una parte, en un momento distinto al del devengo del tributo municipal.

ARTÍCULO 11

Exenciones.

Son supuestos de exención aquellos en los que, a pesar de que se realice el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la principal obligación tributaria.

SUBSECCIÓN 2

Otras obligaciones tributarias materiales

ARTÍCULO 12

Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

1. Son obligaciones entre particulares, resultantes del tributo, las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados/as tributarios/arias.
2. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión o de ingreso a cuenta previstos legalmente.

ARTÍCULO 13

Obligaciones tributarias accesorias.

1. Son obligaciones tributarias accesorias las prestaciones pecuniarias a satisfacer a la Administración tributaria municipal y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.
2. Tienen la naturaleza de accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como las demás que imponga la ley.

ARTÍCULO 14

Interés de demora.

1. Es una prestación tributaria accesorial que se exige a los obligados/as tributarios/arias y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar, una vez finalizado el plazo establecido en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de supuestos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la intimación previa de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado/a.

2. El interés de demora se exige, entre otros, en los siguientes casos:
 - a. Cuando finalice el plazo de pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción, sin que se haya existido. hecho el ingreso.
 - b. Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o de una declaración sin que haya sido presentada, o haya sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 130^º relativo a la presentación de declaraciones o autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo.

-
- c. Cuando se suspenda la ejecución del acto, excepto en el caso de recursos contra sanciones, durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin en la vía administrativa.
 - d. Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
 - e. Cuando el obligado/a tributario/a haya obtenido una devolución improcedente.
 - f. Cuando se proceda al aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.
 - g. En particular, en otros supuestos previstos en las Ordenanzas fiscales de cada tributo.
3. El interés de demora se calcula sobre el importe no ingresado dentro de plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, resultando exigible durante el tiempo en que se extienda el retraso del obligado/a, salvo lo previsto en el apartado siguiente.
 4. No se exigen intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria municipal incumpla, por causa que le sea imputable, alguno de los plazos fijados para resolver, hasta que se dicte la mencionada resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigen intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o las resoluciones de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Este último apartado no se aplica en caso de incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que sea necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con el mantenimiento íntegro de su contenido, y la exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la liquidación anulada y se devengará hasta la fecha de la nueva liquidación, sin que el fin del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.
6. El interés de demora es el interés legal del dinero vigente en el transcurso del período en que ese interés resulte exigible, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los casos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora

exigible es el interés legal.

7. Los intereses de demora en los supuestos de revisión de beneficios fiscales contrarios a la normativa de la Unión Europea se regirán por lo dispuesto en la citada normativa.

SUBSECCIÓN 3

Obligaciones tributarias formales

ARTÍCULO 15

Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados/as tributarios/arias, deudores/as o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.
2. Además de las que puedan legalmente establecerse, los obligados/as tributarios/arias, en sus relaciones con la Administración tributaria municipal, deben cumplir las siguientes obligaciones:
 - a. Utilizar el número de identificación fiscal que deben haber solicitado en los términos establecidos en el [artículo 23](#) del [Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria](#) y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
 - b. Presentar declaración del domicilio fiscal y de sus cambios o modificaciones.
 - c. Presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
 - d. Llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, archivos y archivos informáticos de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos, cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se facilitará la conversión de estos datos a formato legible cuando su lectura o interpretación no sea posible por estar encriptados o codificados.
 - e. Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
 - f. Aportar a la Administración tributaria municipal libros, registros, cuentas anuales, balances, documentos o información que el obligado deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático, se suministrará en dicho soporte cuando así se requiera.
 - g. Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

SECCIÓN 4

Derechos y garantías de los obligados/das tributarios/arias

ARTÍCULO 16

Derechos y garantías de los obligados/as tributarios/arias.

Constituyen derechos de los obligados/as tributarios/arias, entre otros, los siguientes:

- a. Derecho a ser informados y asistidos por la Administración tributaria municipal sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b. Derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que sean procedentes con abono del interés de demora previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza, sin necesidad de requerirlo en la Administración tributaria municipal.
- c. Derecho a ser reembolsados en la forma fijada por la [Ley General Tributaria](#), del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, aplazar o fraccionar el pago de la deuda, si el acto o el deuda es declarada total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal, sin necesidad de efectuar requerimiento, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d. Derecho a utilizar las lenguas oficiales en Catalunya, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte.
- f. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria municipal, bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tengan la condición de interesado.
- g. Derecho a solicitar, a su cargo, certificación y copia de las declaraciones presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que los aporten junto con los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de los documentos mencionados, en el supuesto de que no deban constar en el expediente.
- h. Derecho a no aportar los documentos ya presentados por ellos mismos y que estén en poder de la Administración actuante, siempre que el/la obligado/a tributario/a indique el día y procedimiento en que los presentó.
- i. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal, que sólo pueden ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos, cuya gestión tenga encomendada esta Administración y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser

cedidos o comunicados a terceros, con la salvedad de los supuestos previstos por la ley.

- j. Derecho a ser tratado/a con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- k. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria municipal que requieran su intervención se lleven a cabo de la forma menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- l. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que deban ser tenidos en cuenta por los órganos competentes, al redactar la propuesta de resolución correspondiente.
- m. Derecho a ser escuchado/a en el trámite de audiencia, con carácter previo a la propuesta de resolución.

Puede prescindirse de este trámite cuando se suscriban actos con acuerdo o cuando en la norma reguladora del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a la mencionada propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones, que no podrá tener una duración inferior a 10 días, ni superior a 15.

- n. Derecho a ser informado/a de los valores de los bienes inmuebles que deban ser objeto de adquisición o transmisión.
- o. Derecho a ser informado/a, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección, sobre la naturaleza y el alcance de estas actuaciones, así como de sus derechos y obligaciones, en el curso de las actuaciones, que deben desarrollarse en los plazos legalmente establecidos.
- p. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales aplicables.
- q. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria municipal.
- r. Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- s. Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria municipal la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- t. Derecho a obtener copia, a su cargo, de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto de este expediente.

Este derecho puede ejercerse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

SECCIÓN 5

Las obligaciones y deberes de la Administración tributaria municipal

ARTÍCULO 17

Obligaciones y deberes de la Administración tributaria municipal.

1. La Administración tributaria municipal está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la [Ley General Tributaria](#). Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolver ingresos indebidos, la de reembolsar los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora, en los términos establecidos en la [Ley General Tributaria](#) y en esta Ordenanza.
2. La Administración tributaria municipal está sujeta, también, a los deberes establecidos en la [Ley General Tributaria](#) y en la presente Ordenanza en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y al resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

Los obligados/das tributarios/arias

SECCIÓN 1

Clasificación de obligados/das tributarios/arias

ARTÍCULO 18

Obligados/as tributarios/arias.

1. Son obligados/as tributarios/arias las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
2. En cuanto a los tributos municipales, entre otros, son obligados/as tributarios/as:
 - a. Los sujetos pasivos: personas contribuyentes y sustitutos de la persona contribuyente.
 - b. Los/las obligados/as a repercutir.
 - c. Los/las obligados/as a soportar la repercusión.
 - d. Los/las sucesores/as.
 - e. Los/las beneficiarios/as de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no sean sujetos pasivos.
3. También tienen carácter de obligados/as tributarios/arias las personas o entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
4. Tienen el carácter de obligados/as tributarios/arias, en la regulación de los tributos en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes, patrimonios protegidos y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

-
5. También tienen el carácter de obligados/as tributarios/arias los responsables a los que se refiere el artículo 25 de esta Ordenanza.
 6. La concurrencia de varios obligados/as tributarios/as en un mismo presupuesto de una obligación determina que queden solidariamente obligados ante la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un/a titular, debe practicar y notificar las liquidaciones tributarias a nombre de este/a titular, el cual está obligado a satisfacerlas, si no solicita su división . A tal efecto, para que proceda la división, la persona solicitante deberá facilitar los datos personales y el domicilio de los demás obligados al pago, así como la proporción en la que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

ARTÍCULO 19

Sujetos pasivos: persona contribuyente y sustituto de la persona contribuyente.

Es sujeto pasivo el obligado/a tributario/a que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales que le son inherentes, sea como persona contribuyente, o como sustituto del mismo.

No pierde la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

ARTÍCULO 20

Persona contribuyente.

Es persona contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

ARTÍCULO 21

Sustituto de la persona contribuyente.

Es sustituto de la persona contribuyente el sujeto pasivo que, según la ley, está obligado a cumplir, en lugar de la persona contribuyente, la obligación tributaria principal, es decir, el pago de la cuota tributaria a la Administración tributaria municipal, así como las obligaciones formales que le son inherentes.

El sustituto puede exigir de la persona contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley indique otra cosa.

ARTÍCULO 22

Obligados a repercutir y obligados a soportar la repercusión.

1. Es obligado a repercutir la persona o entidad que, de acuerdo con la ley, debe repercutir la

cuota tributaria a otras personas o entidades y que, salvo que la ley disponga otra cosa, debe coincidir con aquél que realiza operación grabada.

2. Es obligado a soportar la repercusión, la persona o entidad a la que, según la ley, debe repercutirse la cuota tributaria, y que, salvo que la ley disponga otra cosa, debe coincidir con el destinatario de las operaciones grabadas. El repercutido no está obligado al pago ante la Administración tributaria municipal, pero debe satisfacer al sujeto pasivo el importe de la cuota repercutida.

SECCIÓN 2

Sucesores

ARTÍCULO 23

Sucesores de personas físicas.

1. Muertos los obligados/as tributarios/arias, las obligaciones tributarias pendientes deben transmitirse a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la normativa civil respecto de la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos, cuando la herencia se distribuya en legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmiten las sanciones. Tampoco se transmite la obligación del/de la responsable, salvo que se le haya notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad, antes de la muerte del causante.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas, el hecho de que a la fecha de la muerte del causante, la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se llevarán a cabo con cualquiera de los sucesores, y debe notificarse la liquidación resultante de las mencionadas actuaciones, a todas las personas interesadas que consten en el expediente.
3. Mientras la herencia esté yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del/de la causante corresponde al/la representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del/de la causante deben realizarse o continuar con el/la representante de la herencia yacente. Si a la finalización del procedimiento, las personas herederas no son conocidas, las liquidaciones deben realizarse a nombre de la herencia yacente.

4. El procedimiento para la recaudación ante los/las sucesores/as mortis causa es el establecido en el [artículo 177.1](#) de la [Ley General Tributaria](#) y [127](#) del [Reglamento General de Recaudación](#).

ARTÍCULO 24

Sucesores/as de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de las personas socias, partícipes o cotitulares, se transmiten a éstas, que quedan solidariamente obligadas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y otras percepciones patrimoniales recibidas por ellas en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debería responder de estas obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el [artículo 42.2.a\)](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria](#).

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmiten íntegramente a éstos, que quedan solidariamente obligados a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no esté liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, no impide la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, y que las actuaciones se puedan realizar con cualquiera de ellos.
3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de éstas se transmiten a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será de aplicación a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.
4. En caso de disolución de fundaciones o entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, las obligaciones tributarias pendientes de estas sociedades o fundaciones se transmiten a los destinatarios de los bienes y derechos de las mismas fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a que se refiere este artículo serán exigibles a sus sucesores, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.
6. El procedimiento para la recaudación ante los sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad es el establecido en el artículo [177º. 2](#) de la [Ley general tributaria](#) y [127º. 4](#) del [Reglamento general de recaudación](#).

SECCIÓN 3

Los responsables

ARTÍCULO 25

Responsabilidad tributaria.

1. La ley puede configurar como responsables de la deuda tributaria municipal, junto con los deudores principales, otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se consideran deudores principales, los obligados/as tributarios/arias del apartado 2 del artículo 18 de esta Ordenanza.
2. Salvo precepto legal expreso en sentido contrario, la responsabilidad es siempre subsidiaria.
3. Salvo lo que se establece en el apartado 3º del artículo 26 de esta Ordenanza, la responsabilidad se extiende a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Transcurrido el plazo voluntario de pago concedido al responsable sin que haya realizado el ingreso, se inicia el período ejecutivo y le son exigibles los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no incluye las sanciones, salvo las excepciones que se establecen por ley.

En los supuestos en que la responsabilidad incluya las sanciones, cuando el deudor principal haya tenido derecho a la reducción prevista en el [artículo 188.1.b\)](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), la deuda derivada ha de ser el importe que sea procedente sin aplicar la correspondiente reducción, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el [artículo 188.1.b\)](#) de la [Ley General Tributaria](#). La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en caso de que presente cualquier recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el [artículo 188.3](#) de la [Ley General Tributaria](#).

Las reducciones previstas en este apartado no serán de aplicación a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del [artículo 42.2](#) de la [Ley General Tributaria](#).

5. Salvo que otra norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requiere que la Administración tributaria municipal dicte un acto administrativo en el que, con la audiencia previa de la persona interesada, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Con anterioridad a esta declaración, la Administración tributaria municipal puede adoptar las medidas cautelares del artículo 59 de esta Ordenanza y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en el [artículo 106](#) de esta Ordenanza y el [artículo 162](#) de la [Ley general tributaria](#).

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requiere la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal, en los términos previstos en la legislación civil.
7. El procedimiento para exigir la responsabilidad es el establecido en los [artículos 174 a 176](#) de la [Ley General Tributaria](#).

ARTÍCULO 26

Responsables solidarios.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, en caso de carencia de pago de la deuda por el deudor principal, sin perjuicio de la responsabilidad de este deudor, la Administración tributaria municipal puede reclamar a los responsables solidarios el pago de la deuda.

Se entiende producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario de pago sin que se haya satisfecho.

2. Son responsables solidarios de la deuda tributaria, entre otros que puedan establecer las leyes, las siguientes personas o entidades:
 - a. Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende también a la sanción.
 - b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 18.4 de esta Ordenanza, en proporción a sus respectivas participaciones, en relación con las obligaciones tributarias materiales de las citadas entidades.
 - c. Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad se extiende también a las obligaciones derivadas de la falta de pago de los ingresos a cuenta practicados o que hayan tenido que practicarse.

Quien pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y quiera limitar la responsabilidad solidaria, tiene derecho, previa conformidad del/la titular actual, a solicitar de la Administración una certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivados de su ejercicio.

La Administración tributaria municipal debe expedir la certificación mencionada en el plazo de 3 meses, a contar desde la solicitud. En este caso, la responsabilidad del adquirente queda limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la certificación.

Si la certificación se expide sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades, o no se facilita en el plazo señalado, la persona solicitante queda exenta de la responsabilidad.

Cuando no se haya solicitado el certificado, la responsabilidad abarca también las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

La responsabilidad solidaria por sucesión en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- Adquisiciones de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan continuar la explotación o actividad.

- Sucesión mortis causa.

- Adquisición de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor en situación de concurso de acreedores cuando su adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

3. También son responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, y en su caso, del pago de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando proceda, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hayan podido embargar o enajenar por la Administración tributaria municipal, las siguientes personas o entidades:

a. Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con el fin de impedir la actuación de la administración tributaria municipal.

b. Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c. Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consienten el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se haya constituido la medida cautelar o la garantía.

d. Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren a su levantamiento o lo consienten.

ARTÍCULO 27

Responsables subsidiarios.

Son responsables subsidiarios, entre otros que puedan establecer las leyes, las siguientes personas o entidades:

a. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2º del artículo 26 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hayan realizado los actos necesarios que son propios de su cargo para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hayan consentido el incumplimiento por parte de quienes dependan de ellos, o hayan adoptado acuerdos que posibiliten las infracciones. Su responsabilidad se extiende también a las sanciones.

-
- b. Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hayan hecho lo necesario para el su pago o hayan adoptado acuerdos o tomadas medidas causantes del impago.
 - c. Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hayan realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento íntegro de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a las citadas situaciones e imputables a los respectivos obligados/as tributarios/arias. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones, responderán como administradores, cuando tengan atribuidas funciones de administración.
 - d. Los adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda tributaria, en los términos del [artículo 79](#), de la [Ley General Tributaria](#) y 58 de esta Ordenanza.
 - e. Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda municipal y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extiende a las obligaciones tributarias ya las sanciones de las citadas personas jurídicas.
 - f. Las personas o entidades de las que los obligados/as tributarios/arias tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con estos obligados/as tributarios/arias, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que dichas personas o entidades hayan sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal ante la Hacienda municipal, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya sea una confusión o desviación patrimonial. En estos casos, la responsabilidad se extiende también a las sanciones de los citados obligados/as tributarios/arias.

SECCIÓN 4

La capacidad de actuar y la representación

ARTÍCULO 28

Determinación de la capacidad de actuar.

En cuanto a los tributos municipales, tienen capacidad de actuar, además de las personas a las que corresponde de acuerdo con las normas del derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades el ejercicio de las cuales les esté permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

ARTÍCULO 29

Representación: legal y voluntaria.

1. Para las personas que no tengan capacidad de actuar, deben actuar en su nombre sus representantes legales.
2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, sean titulares de los órganos a los que corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente adoptado.
3. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, debe actuar en su representación, la persona que la ejerza, siempre que lo acredite fehacientemente. En caso de que no se haya designado ningún representante, se considerará como tal quien aparentemente ejerza su gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integran o componen la entidad o comunidad.
4. La persona obligada tributaria o la persona interesada con capacidad de actuar puede hacerlo mediante un/a representante, que puede ser un/a asesor/a fiscal, con el/la cual deben llevarse a cabo las actuaciones administrativas sucesivas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.
5. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado/a tributario/a, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado/a tributario/a, en los procedimientos regulados en los capítulos VI a XI de esta Ordenanza, debe acreditarse la representación con poder suficiente, mediante documento público o privado con la firma legitimada notarialmente o mediante declaración por comparecencia personal ante el órgano administrativo competente.

A tal efecto son válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria municipal.

6. Para los actos de simple trámite, se presume concedida la representación.
7. Cuando se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador debe actuar con la representación que sea necesaria en cada caso.
8. Cuando concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presume otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de las citadas actuaciones debe notificarse a todos los/las titulares de la obligación.
9. La falta o insuficiencia del apoderamiento no impide considerar realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte el apoderamiento o se corrija el defecto en el plazo de 10 días,

que el órgano administrativo competente debe conceder a tal fin.

10. A efectos de sus relaciones con la Administración tributaria municipal, los obligados/as tributarios/arias no residentes en España deben designar un/a representante con domicilio en territorio español, cuando operen a través de un establecimiento permanente, cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria o cuando, por las características de la operación o actividad realizada o por la cuantía de la renta obtenida, así lo requiera la Administración tributaria.

SECCIÓN 5

El domicilio fiscal

ARTÍCULO 30

Determinación del domicilio fiscal.

1. A efectos tributarios municipales, el domicilio fiscal es:
 - a. Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que ésta se encuentre situada en territorio español, entendiéndose por tal la que figure en el padrón de habitantes, salvo prueba en contrario.

Los obligados/as tributarios/arias que no residan en territorio español, deberán designar un/a representante y comunicarlo al Institut Municipal d'Hisenda del Ayuntamiento.

Sin embargo, en el caso de las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria municipal puede considerar como domicilio fiscal, el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera determinarse dicho lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

- b. Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 18 de la presente Ordenanza, su domicilio social, siempre que la gestión administrativa y la dirección de los negocios estén efectivamente centralizadas. En otros casos, será el domicilio en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal con arreglo a los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el valor más elevado del inmovilizado.

- c. Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal será el que determine la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio es el del/a representante al que se refiere el artículo 29º de la presente Ordenanza.

Sin embargo, las personas o entidades residentes en el extranjero que desarrollen actividades en el término municipal de Barcelona tienen su domicilio fiscal en el lugar donde lleven a cabo la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios. Si no pudiera determinarse dicho lugar, prevalecerá aquél donde radique el valor más elevado

del inmovilizado.

ARTÍCULO 31

Comunicación y cambio de domicilio fiscal.

1. Las personas obligadas tributarias, así como sus representantes, administradores/as o apoderados/as, deben comunicar mediante declaración expresa, a la Administración tributaria municipal, tanto su domicilio fiscal como los cambios que se produzcan. A tal efecto, los plazos de presentación de la comunicación del cambio de domicilio son los siguientes:
 - a. Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, así como las personas jurídicas y el resto de entidades, deben cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio, según el artículo [48, apartado 3º](#) de la [Ley General Tributaria](#), en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio.
 - b. Las personas físicas que no desarrollen actividades económicas deben comunicar el cambio de domicilio en el plazo de 3 meses desde que se produzca el cambio referido.
2. La comunicación del nuevo domicilio fiscal tiene plena validez frente a la Administración tributaria municipal desde su presentación.
3. La Administración municipal puede rectificar el domicilio tributario de los obligados mediante la comprobación pertinente.
4. La declaración de cambio de domicilio a otros efectos administrativos, como puede ser el padrón de habitantes, no sustituirá a la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

CAPÍTULO IV

Elementos de cuantificación de la obligación tributaria

ARTÍCULO 32

Base imponible: concepto y métodos de determinación.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.
2. La ordenanza fiscal reguladora de cada exacción establece los medios y métodos para determinar su base imponible, de acuerdo con los siguientes regímenes:
 - a. Estimación directa.
 - b. Estimación objetiva.
 - c. Estimación indirecta.

-
3. El régimen de estimación directa es el que se aplica a todos los efectos. No obstante, la ley puede establecer los supuestos en los que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que debe tener, en todo caso, carácter voluntario para los obligados/as tributarios/as.
 4. La estimación indirecta tiene carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 35 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 33

Estimación directa.

La determinación de las bases en régimen de estimación directa puede utilizarse por la persona contribuyente y por la Administración tributaria municipal, según lo que disponga la normativa de cada tributo. A tal efecto, la Administración tributaria municipal utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en los libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 34

Estimación objetiva.

La estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa de cada tributo.

ARTÍCULO 35

Estimación indirecta.

1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria municipal no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible, como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
 - b. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - c. Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
 - d. Desaparición o destrucción, incluso por motivo de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en estos registros.
2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los

siguientes medios o de varios conjuntamente:

- a. Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes a tal efecto.
 - b. Utilización de los elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, dadas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que se deban compararse en términos tributarios.
 - c. Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados/as tributarios/arias, según los datos o antecedentes de que se disponga de supuestos similares o equivalentes.
3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 109 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 36

Base liquidable.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar en la base imponible, en su caso, las reducciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 37

Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica sobre la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales y deben aplicarse, según disponga la ordenanza fiscal propia de cada tributo, a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las diferentes unidades o tramos de base liquidable se denomina tarifa.

3. La ordenanza fiscal, de acuerdo con lo determinado en la ley, puede prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

ARTÍCULO 38

Índices y coeficientes.

1. Los índices y coeficientes son los factores aplicables en la base liquidable o en la tarifa, dentro de los límites legalmente establecidos, de acuerdo con determinadas características asociadas al hecho imponible.
2. Cuando la correspondiente ordenanza fiscal establezca la aplicación de índices de acuerdo con la vía pública en la que se produzca el hecho imponible, se aplicarán las

categorías de vías públicas de acuerdo con la clasificación aprobada por el Ayuntamiento, que constituirá el anexo de la citada ordenanza.

Las calles que no figuren en la clasificación se considerarán de categoría fiscal "D", salvo que la ordenanza correspondiente disponga otra cosa.

ARTÍCULO 39

Cuota tributario.

1. La cuota íntegra se determina de acuerdo con:
 - a. La aplicación de los tipos de gravamen en las bases liquidables, las tarifas, la cuantía fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.
 - b. Los factores correctores que, en cada caso, establece cada ordenanza.
2. La cuota líquida es el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones que le son de aplicación.
3. La cuota diferencial es el resultado de aminorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

CAPÍTULO V

La deuda tributaria

SECCIÓN 1

Concepto

ARTÍCULO 40

Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal, o de la obligación de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme a la ley, en las ordenanzas reguladoras de cada tributo.
2. En su caso, también pueden formar parte de la deuda tributaria:
 - a. El interés de demora.
 - b. Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo.
 - c. Los recargos del período ejecutivo.

d. Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.

3. Las sanciones tributarias no forman parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo IX de esta Ordenanza.

SECCIÓN 2

Extinción de la deuda tributaria

ARTÍCULO 41

Formas de extinción de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria se extingue por:
 - a. Pago
 - b. Prescripción
 - c. Compensación
 - d. Insolvencia definitiva
 - e. Condonación
 - f. Confusión de derechos

El pago, la compensación o la condonación tienen efectos liberadores exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

2. Las deudas sólo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de ley, en la cuantía y con los efectos que, en su caso, la ley determine.

ARTÍCULO 42

El pago.

1. La deuda tributaria debe satisfacerse en los plazos y en la forma que preceptúe cada ordenanza fiscal, y si no está prevista, según esta Ordenanza fiscal general y con los medios de pago que enumera el artículo 114 de la misma Ordenanza.
2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado su importe a las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o a las entidades colaboradoras.

ARTÍCULO 43

Plazos de pago.

1. Los plazos de pago son los siguientes:

-
- a. El pago en período voluntario de las cuotas de los tributos de cobro periódico, en el plazo de 2 meses, de acuerdo con el calendario de cobros que para cada año aprueba el Administración tributaria municipal.
 - b. El pago en período voluntario de las cuotas resultantes de liquidaciones, se realizará en los siguientes plazos:
 - Si la notificación de la liquidación se efectúa entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si ese día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si ese día no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - c. El pago en período voluntario de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produce el devengo.
2. Las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local deben pagarse en el mismo momento de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal o la prestación del servicio o la actividad, o bien en los plazos establecidos por la respectiva ordenanza.
 3. Por las deudas tributarias liquidadas por la Administración tributaria municipal que no han sido satisfechas en el período voluntario debe iniciarse el período ejecutivo y su recaudación debe efectuarse por la vía de apremio.
 4. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio el pago de la deuda se efectuará en los siguientes plazos:
 - a. Si la notificación de la provisión se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si ese día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b. Si la notificación de la provisión se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si ese día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 5. En el supuesto de que se haya concedido un aplazamiento o fraccionamiento del pago, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 44

Personas que pueden realizar el pago.

1. Puede realizar el pago de la deuda tributaria, en período voluntario o en período ejecutivo, cualquier persona, tanto si tiene interés en el cumplimiento de la obligación como si no la

tiene, y tanto si el deudor la conoce y la aprueba como si lo ignora.

2. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a realizar el pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes, de acuerdo con el derecho privado.

ARTÍCULO 45

Imputación de pagos.

1. Las deudas tributarias son autónomas.
2. El obligado al pago de varias deudas pendientes puede imputar el pago en período voluntario, a la deuda o deudas que determine libremente.
3. En aquellos casos de ejecución forzosa en los que se hayan acumulado varias deudas del mismo obligado/a tributario/a y no puedan satisfacerse totalmente, se aplicará el pago a la deuda más antigua. La antigüedad se determinará con arreglo a la fecha en que cada deuda ha sido exigible.
4. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración a percibir los anteriores que estén pendientes.

ARTÍCULO 46

Consignación del pago.

Los obligados/as tributarios/arias podrán consignar el importe de la deuda tributaria y las costas acreditadas en la Tesorería Municipal con efectos suspensivos.

SECCIÓN 3

La prescripción

ARTÍCULO 47

Prescripción.

1. Prescriben a los 4 años los siguientes derechos:
 - a. El derecho de la Administración tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.
 - b. El derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
 - c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

-
- d. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
2. Prescribirá a los diez años el derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria derivada de la revisión de beneficios fiscales contrarios a las normas de la Unión Europea.

ARTÍCULO 48

Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción se empezará a computar, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior, de la siguiente forma:
 - a. El derecho de la Administración tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente, desde el día siguiente a aquél en que termine el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico con recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción empezará el día de devengo del tributo.
 - b. El derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, desde el día siguiente a la fecha en que termine el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
 - c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la devolución; o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que la devolución se pudo solicitar; desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación, si el ingreso indebido se realizó dentro de ese plazo; o desde el día siguiente a aquél en que sea firme la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
 - d. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de reconocimiento del derecho a percibir la devolución o reembolso del coste de las garantías.
 - e. El derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria derivada de la revisión de beneficios fiscales contrarios a las normas de la Unión Europea comienza a computarse desde el día siguiente en que los beneficios fiscales hubieran surtido efectos conforme a la normativa tributaria.

-
2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comienza a computarse desde el día siguiente de la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan posteriormente al plazo fijado en el párrafo anterior, el plazo de prescripción debe iniciarse a partir del momento en que aquellos hechos hayan tenido lugar.

En el caso de los responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comienza a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 49

Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente se interrumpe por las siguientes acciones:
 - a. Por cualquier acción de la Administración tributaria llevada a cabo con conocimiento formal de la obligado/a tributario/a, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que sea procedente, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la declaración incorrecta del obligado/a tributario/a.
 - b. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado/a tributario/a en el transcurso de las reclamaciones y recursos mencionados, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en el que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
 - c. Por cualquier actuación fehaciente del obligado/a tributario/a dirigida a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.
2. El plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpe por las siguientes acciones:
 - a. Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado/a tributario/a, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
 - b. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado/a tributario/a en el

transcurso de las reclamaciones y recursos, por la declaración de concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en el que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

- c. Por cualquier actuación fehaciente del obligado/a tributario/a dirigida al pago o extinción de la deuda tributaria.
3. El plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpe por las siguientes acciones:
 - a. Por cualquiera acto fehaciente del obligado/a tributario/a que pretenda la devolución, el reembolso del coste de las garantías o la rectificación de su autoliquidación.
 - b. Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.
 4. El plazo de prescripción del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, se interrumpe por las siguientes acciones:
 - a. Por cualquier acción administrativa dirigida a efectuar la devolución o reembolso.
 - b. Por cualquier actuación fehaciente del obligado/a tributario/a por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
 - c. Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.
 5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, salvo lo establecido en los apartados 6 a 9 de este artículo.
 6. Cuando el plazo de prescripción se haya interrumpido por la interposición de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se inicia de nuevo cuando la Administración tributaria municipal reciba la notificación de la resolución firme que pone fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal de devolución del expediente.

Cuando el plazo de prescripción se haya interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se inicia de nuevo cuando se convierta en firme la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se ha aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias que no estén sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se inicia de nuevo cuando aquéllas sean

exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se haya acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado/a tributario/a, este efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. Sin embargo, si la obligación es mancomunada y únicamente se reclama a uno de los obligados/as tributarios/as la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás obligados.

Si existen varias deudas liquidadas con cargo a un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afecta a la deuda a que ésta se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar contra ellos las acciones de cobro que procedan.

8. El plazo de prescripción se suspenderá durante el tiempo en que la decisión de recuperación sea objeto de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO 50

Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada beneficiará por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 10º del artículo anterior.
2. La prescripción se aplicará de oficio, incluidos los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o exceptúe el obligado/a tributario/a.
3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.
4. Las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del obligado/a tributario/a únicamente podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

SECCIÓN 4

Otras formas de extinción

ARTÍCULO 51

Normas generales de compensación.

-
1. Las deudas tributarias, en período voluntario o ejecutivo de recaudación, pueden extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes créditos:
 - a. Las reconocidas por un acto administrativo firme a favor del obligado/a tributario/a en concepto de devoluciones de ingresos indebidos y devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
 - b. Otros créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado/a tributario/a.
 2. La compensación podrá realizarse de oficio oa instancia de parte.

ARTÍCULO 52

Compensación de oficio.

1. La Administración tributaria municipal debe compensar de oficio las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que se encuentren en período ejecutivo. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o, cuando se cumplan los requisitos exigidos por las deudas y los créditos, si ese momento fuese posterior. El acuerdo de compensación declarará su extinción.
2. Asimismo, durante el plazo de ingreso en período voluntario, se compensarán de oficio las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o de inspección o de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior por resolución administrativa o judicial.
3. Son compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que los entes de derecho público tengan con el Ayuntamiento de Barcelona.

ARTÍCULO 53

Compensación a instancia del obligado/a tributario/a.

1. El obligado/a tributario/a puede solicitar la compensación de las deudas tributarias que estén tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago. La solicitud de compensación debe recoger los siguientes datos:
 - a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que le represente.
 - b. Identificación de la deuda tributaria, cuya compensación se solicita, con indicación al menos del importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
 - c. Identificación del crédito reconocido por la Administración tributaria municipal a favor de la persona solicitante, cuya compensación se solicita, indicando al menos el

importe y la naturaleza de este crédito.

d. Declaración expresa de no haber cedido el crédito.

e. Lugar, fecha y firma de la persona solicitante.

2. A la solicitud de compensación, se adjuntarán los siguientes documentos:

a. Si la deuda tributaria, cuya compensación se solicita, ha sido determinada mediante autoliquidación, su modelo oficial debidamente cumplimentado, o bien, en su defecto, la indicación de la identificación del documento y fecha de pago.

b. Justificación de haber solicitado certificación en la que se refleje la existencia del crédito reconocido pendiente de pago, la fecha de su reconocimiento, y la suspensión, a instancia de la persona interesada, de los trámites para su abono mientras no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito reconocido ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido, o de una devolución derivada de la normativa de cada tributo, en lugar de la certificación deberá adjuntarse copia del acto, resolución o sentencia que el reconozca.

3. Si la solicitud de compensación se presenta en período voluntario y al finalizar este plazo está pendiente de resolución, no se iniciará el período ejecutivo de la deuda que concurre con el crédito ofrecido. Sin embargo, se devengará el interés de demora que pueda corresponder, en su caso, hasta la fecha del reconocimiento del crédito.

Si la solicitud se presenta en período ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

4. La extinción de la deuda tributaria se produce en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y créditos, si ese momento fuese posterior a esta presentación. El acuerdo de compensación debe declarar dicha extinción.

5. Si la solicitud de compensación no reúne los requisitos previstos o no se adjuntan los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo, se requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos, con la indicación de que, si no lo hace así, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

En particular, si la solicitud se ha presentado en el período voluntario de ingreso, se le advertirá que, si el plazo de ingreso ha transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya realizado el pago, ni aportado los documentos, se exigirá la deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

Cuando el requerimiento de enmienda se haya contestado dentro de plazo por la persona interesada, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de compensación.

Este requerimiento no se efectuará cuando, examinada la solicitud y contrastados los datos que se indiquen, con los datos que constan en la Administración tributaria municipal, quede acreditada la inexistencia del crédito pretendido, o en el caso de una devolución tributaria, se acredite la inexistencia de la solicitud de devolución. En este supuesto, se tendrá por no presentada la solicitud de compensación y se procederá a su archivo sin más trámite.

6. Si la compensación se deniega y ésta se ha solicitado en período voluntario, la deuda debe satisfacerse, en el plazo establecido en el artículo 43 de la presente Ordenanza, junto con los intereses de demora devengados desde del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario. Finalizado dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio. Si la compensación se ha solicitado en período ejecutivo y es denegada, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio.
7. La solicitud de compensación no impide la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.
8. La resolución de las solicitudes de compensación debe notificarse en el plazo de 6 meses a contar desde el día de presentación de la solicitud en el Registro General.

Transcurrido este plazo sin que se haya dictado ninguna resolución, la solicitud podrá considerarse desestimada a efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

ARTÍCULO 54

Efectos de la compensación.

1. Una vez acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidos en la cantidad concurrente.
2. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración tributaria municipal notificará el acuerdo por el que se declare extinguido el crédito compensado a la persona interesada que servirá como justificante de la extinción de la deuda tributario y debe practicar las operaciones contables que sean necesarias.
3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración tributaria municipal practicará la liquidación minorando el crédito y se abonará la diferencia a la persona interesada.
4. Cuando el crédito sea inferior al importe de la deuda tributaria, la parte de la deuda tributaria no compensada seguirá el régimen ordinario, procediéndose al apremio, si no es ingresada en el plazo establecido en el artículo 43 de la misma Ordenanza, o se continuará el procedimiento, si la deuda ya estaba contraída, con la posibilidad de practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente pudieran reconocerse a favor del obligado al pago.

ARTÍCULO 55

Insolvencia.

1. Las deudas tributarias que no se hayan podido hacer efectivas en los procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados/as tributarios/as y los restantes responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente mientras no se rehabiliten dentro de los plazos de prescripción, de acuerdo con el artículo 150 de esta Ordenanza.
2. Si vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, queda definitivamente extinguida.

SECCIÓN 5

Las garantías de la deuda tributaria

ARTÍCULO 56

Derecho de prelación de la Hacienda municipal.

1. La Hacienda municipal gozará del derecho de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concurra con acreedores que no sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente, antes de

de la fecha en que se haya consignado el derecho de la Hacienda municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la presente Ordenanza.
2. En el caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte al convenio se someterán a lo dispuesto en la [Ley 22/2003, de 9 de julio](#), Concursal.

ARTÍCULO 57

Hipoteca legal tácito.

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda municipal tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquiridor, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para cobrar los deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 58

Afección de bienes.

1. Los adquiridores de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con estos bienes, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

-
2. Los bienes y derechos transmitidos están afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven dichas transmisiones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este poseedor resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título.

ARTÍCULO 59

Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, y la eficacia de la resolución que pudiera recaer en los diferentes procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que dichos cobros y eficacia se puedan verse frustrados o gravemente dificultados.

La medida cautelar debe notificarse a la persona interesada con la expresión de los motivos que justifican su adopción.

2. Las medidas cautelares deben ser proporcionadas al daño que se pretende evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso deben adoptarse medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.
3. Las medidas cautelares podrán consistir en:
 - a. La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración tributaria municipal.
 - b. El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva en el Registro correspondiente.
 - c. La prohibición de enajenar, grabar o disponer de bienes y derechos.
 - d. Cualquier otra legalmente prevista.

Los efectos serán los establecidos en el [artículo 81](#) de la [Ley General Tributaria](#).

ARTÍCULO 60

Garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria.

Cuando se acuerde el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda tributaria, la Administración tributaria municipal podrá exigir la [constitución](#) de las garantías establecidas en el artículo 124 y siguientes de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

Principios generales de la aplicación de los tributos

SECCIÓN 1

Información y asistencia a los obligados/as tributarios/as

ARTÍCULO 61

Deber de información y asistencia a los obligados/as tributarios/as.

La Administración municipal dará a los obligados/as tributarios/as la necesaria información y asistencia sobre sus derechos y obligaciones a través de los canales de atención establecidos, telefónico, telemático y presencial con cita previa, y mediante las actuaciones que se relacionan a continuación:

- a. Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Cuando la asistencia se materialice en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos a solicitud del obligado/a tributario/a, la actuación de la Administración tributaria municipal consistirá en la transcripción de los datos aportados por la persona solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Cumplimentado el modelo, se entregará para su revisión, para la verificación de la correcta transcripción de los datos y la firma por el obligado/a tributario/a, si lo considera oportuno.

Los datos contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionadas por el obligado/a tributario/a con la asistencia de la Administración tributaria municipal no la vincularán en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que puedan desarrollar con posterioridad.

- b. Comunicaciones y actuaciones de información.
- c. Respuestas a consultas escritas.
- d. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de los textos de las Ordenanzas Fiscales y de sus modificaciones, así como de los decretos de Alcaldía por los que se pueden emitir disposiciones interpretativas y esclarecedoras con respecto a esta Ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de cada tributo.
- e. Publicación en Norma, Portal Jurídico de Barcelona ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/ de los textos de las Ordenanzas Fiscales y de sus modificaciones.
- f. Difusión por medios electrónicos, a través de la página web del Instituto Municipal de Hacienda (ayuntamiento.barcelona.cat/hacienda/), de los textos de las Ordenanzas Fiscales y de las normas tributarias.

ARTÍCULO 62

Consultas tributarias escritas.

1. Los obligados/as tributarios/as pueden formular consultas debidamente documentadas a la

Administración tributaria municipal en cuanto al régimen, clasificación o calificación tributaria que les corresponda en cada caso, en la forma, alcance y efectos previstos en los artículos 88 y 89 de la [Ley General Tributaria](#) y en los artículos 65 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Igualmente, podrán formular consultas, siempre que estén debidamente documentadas, los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales, los sindicatos, la federación de asociaciones de vecinos, las asociaciones de consumidores, las asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, las asociaciones empresariales y las organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.
3. Sin perjuicio de su carácter vinculante para la Administración tributaria municipal en su relación con el consultante, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 89.1](#) de la [Ley General Tributaria](#), la contestación a las consultas tributarias escritas tiene carácter informativo para el obligado/a tributario/a, el cual no podrá interponer recurso alguno. Sin embargo, sí podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.
4. La competencia para evacuar las citadas consultas recae en el Alcalde/sa o en el Concejál o el órgano municipal que tenga atribuidas por delegación del Alcalde/sa la competencia de resolución de los recursos en materia tributaria.
5. La Administración tributaria municipal procederá a archivar, con notificación a la persona interesada, aquellas consultas tributarias que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo y no sean subsanados en el plazo de 10 días.

SECCIÓN 2

Colaboración social en la aplicación de los tributos

ARTÍCULO 63

Ámbito de la colaboración social.

1. La colaboración social en la aplicación de los tributos puede instrumentarse mediante acuerdos de la Administración tributaria municipal con otras administraciones públicas, entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.
2. Esta colaboración puede referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - a. Campañas de información y difusión.
 - b. Formación y educación tributaria.
 - c. Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones.

-
- d. Simplificación en el cumplimiento y la tramitación de las obligaciones y deberes tributarios.
 - e. Participación en la configuración de los criterios y principios inspiradores de las reformas relacionadas con el ejercicio de las competencias tributarias propias del Ayuntamiento.
 - f. Presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o realización de cualquier otro trámite con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados/as tributarios/as, mediante la utilización preferente de las nuevas tecnologías.
 - g. Corrección de defectos, previa autorización de los obligados/as tributarios/as.
 - h. Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados/as tributarios/as, mediante la utilización preferente de las nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 64

Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades del artículo 18.4 de esta Ordenanza, están obligadas a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con la regulación de los artículos [93](#) y [94](#) de la [Ley General Tributaria](#).
2. La cesión de datos de carácter personal que se realice a la Administración tributaria municipal, de conformidad con las disposiciones anteriores, no requerirá el consentimiento de la persona interesada.

ARTÍCULO 65

Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal en el desarrollo de sus funciones tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la misma imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto las cuestiones a que se refiere el [artículo 95](#) de la [Ley General Tributaria](#).
2. La Administración tributaria municipal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Todas las autoridades o funcionarios que tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes están obligados al más estricto y completo sigilo respecto a esta documentación. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

-
3. La Administración tributaria municipal debe garantizar la confidencialidad de los datos de carácter personal, protegidos por la [Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre](#), de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/ 46/CE ([Reglamento general de protección de datos](#)), así como el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el [artículo 95](#) de la [Ley General Tributaria](#).
 4. La Administración tributaria municipal acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores en la hacienda municipal por deudas o sanciones tributarias, cuando concurren las circunstancias del artículo 95bis de la [Ley general tributaria](#).

El órgano competente para dictar los acuerdos de publicación será el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona.

SECCIÓN 3

Utilización de nuevas tecnologías

ARTÍCULO 66

Objeto y ámbito.

La Administración tributaria municipal debe utilizar las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades, procedimientos y en las relaciones con las personas contribuyentes y sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Los trámites actualmente operativos por vía electrónica se encuentran en la web del Institut Municipal d'Hisenda (ayuntamiento.barcelona.cat/hacienda).

ARTÍCULO 67

Derechos de las personas ciudadanas y limitaciones.

La utilización de las técnicas indicadas en el artículo anterior tiene las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y no podrá generar, en ningún caso, la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de personas contribuyentes a la prestación de los servicios o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 68

Aplicaciones sometidas a aprobación.

1. Los nuevos programas electrónicos, informáticos y telemáticos que deban utilizarse por la

Administración tributaria municipal en el ejercicio de potestades administrativas serán objeto de un Proyecto de incorporación de trámites y procedimientos a la tramitación por vía electrónica, en los términos que establece la Ordenanza municipal reguladora de la Administración electrónica, que debe ser aprobado por decreto de la Alcaldía y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, excepto para los trámites y procedimientos incluidos en el anexo I y II de la citada Ordenanza.

2. No es necesaria la aprobación y difusión pública de los programas y aplicaciones de carácter instrumental, es decir, de los que realicen tratamientos de información auxiliares o preparatorios de las decisiones administrativas sin determinar el contenido de estas decisiones.

ARTÍCULO 69

Validez de los documentos y de las copias.

Los documentos emitidos por los órganos de la Administración tributaria municipal que hayan sido producidos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que se asegure su integridad y conservación, la autenticidad de su voluntad, mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si es en su caso, la recepción por parte de la persona interesada.

En este supuesto, se podrá destruir el documento origen, en los términos y condiciones que se fijen en la normativa del Ayuntamiento sobre conservación de documentos.

SECCIÓN 4

Fases de los procedimientos tributarios

ARTÍCULO 70

Formas de iniciación.

1. Los procedimientos tributarios se iniciarán de oficio o a instancia del obligado/a tributario/a, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.
2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deben incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el NIF del obligado/a tributario/a y, en su caso, el de la persona que le represente.

La referencia catastral de los bienes inmuebles debe figurar en los documentos en los que consten hechos, actos o negocios relativos a los bienes inmuebles.

3. La Administración tributaria municipal puede aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los supuestos en los que se produzca la tramitación

masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 71

Trámites y procedimientos por vía telemática.

1. La Administración tributaria municipal impulsa la utilización preferente de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, mediante su progresiva implantación a través de la Sede Electrónica Municipal.

La ubicación de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Barcelona es la dirección <https://seuelectronica.ajuntament.barcelona.cat>

De acuerdo con lo establecido en la [Ley 39/2015 de 1 de octubre](#), se establece que deben efectuar obligatoriamente por medios electrónicos los trámites y procedimientos administrativos operativos y los que progresivamente se incorporen a la Sede Electrónica del Ayuntamiento:

- Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica
- Los profesionales que actúen en representación de las personas contribuyentes
- Cualquier persona que actúe como mandatario/a o en representación de una persona contribuyente obligada a relacionarse electrónicamente.

Mediante una disposición de carácter general de la Comisión de Gobierno, puede extenderse esta obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración municipal, ya sea con carácter global o sólo para determinados procedimientos, a ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad a los medios electrónicos necesarios.

2. No obstante, de conformidad con el [artículo 13.1 e\)](#) de la [Carta Municipal de Barcelona](#), el alcalde/sa, por decreto, puede ampliar los supuestos en los que deban presentarse por medios telemáticos las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

ARTÍCULO 72

Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

En el despliegue de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración siempre debe facilitar a los obligados/as tributarios/as el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en el [artículo 99](#) de la [Ley general tributaria](#) y los artículos 87 y siguientes del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 73

Finalización de los procedimientos tributarios.

Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en el que se fundamenta la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que haya sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en la normativa tributaria.

SECCIÓN 5

Liquidaciones tributarias

ARTÍCULO 74

Liquidaciones tributarias: concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte para devolver o para compensar.
2. Las liquidaciones tributarias son provisionales o definitivas.
3. Tienen la consideración de definitivas:
 - a. Las practicadas en el procedimiento inspector con la comprobación e investigación previas de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
 - b. Las demás a las que la normativa tributaria otorgue este carácter.
4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.
5. La Administración tributaria municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados/as tributarios/as en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

ARTÍCULO 75

Competencia.

Las liquidaciones son emitidas y aprobadas por los órganos de la administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 76

Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias deben notificarse a los obligados/as tributarios/as en los términos previstos en los artículos 83 a 86 de esta Ordenanza y deben indicar:
 - a. La identificación del obligado/a tributario/a.

-
- b. Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c. La motivación, cuando la liquidación no se ajuste a los datos consignados por el obligado/a tributario/a o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por éste, con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originan, así como de los correspondientes fundamentos de derecho.
 - d. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y órganos ante los que deben ser interpuestos.
 - e. El lugar, plazo y forma en que debe satisfacerse la deuda tributaria.
 - f. Su carácter de provisional o definitiva.
2. En el caso de tributos municipales de cobro periódico por recibo, cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, salvo los supuestos siguientes:
 - a. La liquidación correspondiente al alta en el padrón, matrícula o registro respectivos, mientras que las sucesivas liquidaciones se pueden notificar colectivamente mediante la publicación de edictos que así lo adviertan, con indicación de los recursos correspondientes.
 - b. El incremento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones se notificará al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes.
 3. Las ordenanzas fiscales de cada tributo pueden establecer supuestos en los que la notificación expresa de las liquidaciones no es preceptiva, siempre que la Administración tributaria municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al obligado/a tributario/a o a su representante, debidamente acreditado en la declaración, documento o notificación de alta.

SECCIÓN 6

Obligación de resolver y plazos de resolución

ARTÍCULO 77

Obligación de resolver.

1. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos iniciados de oficio o a instancia de parte, así como a notificar la resolución expresa, salvo los procedimientos relativos a la ejercicio de los derechos que únicamente deban ser objeto de comunicación por el obligado/a tributario/a y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de las

personas interesadas. Sin embargo, cuando la persona interesada solicite expresamente que la Administración tributaria municipal declare que se ha producido alguna de las circunstancias mencionadas, la Administración quedará obligada a resolver esta petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, los que resuelvan recursos y reclamaciones, así como aquellos otros que se prevean en la normativa vigente, deben ser motivados en referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 78

Plazos de resolución.

1. El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución será de 6 meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. El plazo debe contarse:
 - a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
 - b. En los procedimientos iniciados a instancia de la persona interesada, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Queda excluido el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los únicos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

3. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no deben incluirse en el cómputo del plazo de resolución.

ARTÍCULO 79

Efectos de la falta de resolución expresa.

1. Si vence el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte sin que se haya notificado la resolución expresa, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable.
2. Se entienden desestimados cuando no se notifica resolución expresa, transcurrido el plazo

establecido para resolverlos, los siguientes procedimientos:

- a. Las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los 6 meses desde la petición.
 - b. Las solicitudes de compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal, a instancia de la persona interesada, a los 6 meses desde su petición.
 - c. Las solicitudes de beneficios fiscales, a los 6 meses desde su petición.
 - d. Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los 6 meses desde su petición.
 - e. Las solicitudes de reembolso del coste de las garantías, a los 6 meses desde su petición.
 - f. Las solicitudes de suspensión a las que no se adjunte garantía suficiente, a los 6 meses desde la petición.
 - g. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, a los 6 meses desde la petición.
 - h. El recurso de alzada con carácter de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, al mes desde la interposición.
3. En los procedimientos iniciados de oficio, cuando no se notifique resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolver y se trate de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento, constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individuales, los obligados/as tributarios/as pueden entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

ARTÍCULO 80

La caducidad.

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, cuando se produzca la paralización por causa imputable al obligado/a tributario/a, la Administración le advertirá que, transcurridos 3 meses, podrá declarar su caducidad de oficio.
2. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, cuando haya transcurrido el plazo de resolución sin que se haya notificado resolución expresa, se produce la caducidad, que puede ser declarada a instancia de parte o de oficio.
3. La caducidad no produce la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción ni se consideran requerimientos administrativos a los efectos previstos en el [apartado 1](#) del artículo [27º](#) de la [Ley general tributaria](#) y en el apartado 3 del artículo 130 de esta Ordenanza fiscal general.
4. Las actuaciones realizadas en el transcurso de un procedimiento caducado, así como los

documentos y otros elementos probatorios, deben conservar su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad, en relación al mismo oa otro obligado/a tributario/a.

SECCIÓN 7

Prueba

ARTÍCULO 81

Prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho probará sus hechos constitutivos.
2. Los obligados/as tributarios/as deben cumplir su deber de probar, si designan de forma concreta los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.
3. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y prueban los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en diligencias y aceptados por el obligado/a tributario/a, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo pueden ser rectificadas por el obligado/a tributario/a mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

4. Para la práctica de la prueba, en los procedimientos tributarios no es necesaria la apertura de un período específico, ni la comunicación previa de las actuaciones a las personas interesadas.

ARTÍCULO 82

Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias podrán destruirse, mediante prueba en contrario, salvo en los casos en que una norma con rango de ley lo prohíba expresamente.
2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.
3. La Administración tributaria municipal puede considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.
4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos presentados por los obligados/as tributarios/as se presumen ciertos para ellos y sólo pueden ser rectificadas mediante prueba en contrario.

SECCIÓN 8

Notificaciones

ARTÍCULO 83

Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de las notificaciones es el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la [Ley General Tributaria](#) y en la Ordenanza reguladora de la Administración electrónica del Ayuntamiento.

Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando la persona interesada resulte obligada a recibir las notificaciones por esta vía.

No obstante, se podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

- a. Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia de la persona interesada o su representante en las oficinas de atención ciudadana y se solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
- b. Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un/a empleado/a público/a municipal.

Las personas que no estén obligadas a la relación electrónica podrán solicitar que éste sea el canal de notificación para sus relaciones con la Administración tributaria municipal.

En ambos casos, el cambio de canal no afecta a las notificaciones que ya se hayan cursado, que se consideren correctamente emitidas tanto si se efectuó en el canal que estaba vigente en ese momento como si queda constancia de su eficacia.

ARTÍCULO 84

Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, la notificación se practica en el lugar señalado al efecto por el obligado/a tributario/a o su representante, o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado/a tributario/ao su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro lugar adecuado para tal fin.

ARTÍCULO 85

Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado/a

tributario/a o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, si no se encuentran presentes en el momento de la entrega, puede hacerse cargo de la notificación cualquier persona mayor de 14 años que se encuentre en este lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación por parte de la persona interesada o su representante implica que ésta se tenga por efectuada.

ARTÍCULO 86

Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación la persona interesada o su representante por causas no imputables a la Administración tributaria municipal, y se haya intentado realizar, al menos dos veces, en el domicilio fiscal, o en el designado por la persona interesada, si se trata de un procedimiento iniciado a su solicitud, se hará constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Sólo será necesario un intento cuando el destinatario conste como desconocido en este domicilio o lugar.

En este supuesto, teniendo en cuenta lo que puedan establecer disposiciones con rango de ley, debe citarse a la persona interesada o a su representante para ser notificados por comparecencia mediante anuncios, los cuales se publicarán una sola vez por a cada persona interesada, en el Boletín Oficial del Estado.

La comparecencia debe producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación del anuncio. Transcurrido este plazo sin comparecencia, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

2. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido la persona interesada o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, con independencia del derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del procedimiento.

No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados serán notificados según lo establecido en esta sección.

SECCIÓN 9

Comprobación e investigación

ARTÍCULO 87

Facultades de comprobación e investigación.

-
1. La Administración tributaria municipal puede comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.
 2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal debe calificar los hechos, actos o negocios realizados por el obligado/a tributario/a con independencia de la calificación previa hecha por el obligado/da tributario/a.
 3. La Administración tributaria municipal puede comprobar la concurrencia de las condiciones y requisitos a los que quedan condicionados los actos de reconocimiento o concesión de beneficios fiscales. Por ello, estos actos, cuando no hayan sido objeto de comprobación previa, tendrán carácter provisional y la Administración podrá proceder a su posterior comprobación y, en su caso, a la regularización tributaria, sin proceder a la revisión previa de dichos actos.

ARTÍCULO 88

Plan de control tributario.

La Administración tributaria municipal debe elaborar cada año un plan de control tributario que tiene carácter reservado, aunque potestativamente se hagan públicos los criterios generales que le informen.

El plan de control tributario será aprobado por la Concejalía que tenga las competencias delegadas por la Alcaldía en materia tributaria.

CAPÍTULO VII

Actuaciones y procedimiento de gestión tributaria

SECCIÓN 1

Normas generales

ARTÍCULO 89

Actuaciones de la gestión tributaria municipal.

La gestión tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a. La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y otros documentos con trascendencia tributaria.
- b. La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c. El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

-
- d. La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
 - e. La realización de actuaciones de verificación de datos.
 - f. La realización de actuaciones de comprobación de valores.
 - g. La realización de actuaciones de comprobación limitada.
 - h. La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
 - i. La emisión de certificados tributarios.
 - j. La elaboración y mantenimiento de los censos y padrones tributarios.
 - k. La información y la asistencia tributaria.
 - l. La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

ARTÍCULO 90

Formas de iniciación.

La gestión tributaria se inicia:

- a. Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b. Por solicitud del obligado/a tributario/a, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Ordenanza.
- c. De oficio, por la Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 91

Declaración tributaria.

1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento mediante el cual se manifieste o reconozca ante la Administración municipal la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos municipales.

La presentación de una declaración no implica la aceptación o reconocimiento por el obligado/a tributario/a de la procedencia de la obligación tributaria.

2. También se considerará declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible de un tributo municipal o que lo constituyan.
3. La Administración tributaria municipal podrá reclamar declaraciones, y su ampliación, así

como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y comprobación del tributo, así como la información suplementaria adecuada.

ARTÍCULO 92

Autoliquidación.

1. La autoliquidación es una declaración en la que el obligado/a tributario/a, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realiza por sí mismo las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que deba devolverse o compensarse.
2. Los obligados/as tributarios/as, en aquellos tributos en los que la correspondiente ordenanza reguladora haya establecido, de acuerdo con la Ley, el sistema de autoliquidación, deben presentarla y satisfacer su importe a las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado en la ordenanza específica o, en su defecto, en lo señalado en el artículo 43 de la presente Ordenanza.
3. La ordenanza fiscal reguladora de cada tributo podrá establecer, cuando la complejidad del tributo así lo requiera, que para practicar la autoliquidación el obligado/a tributario/a efectúe una solicitud previa, facilitando la documentación acreditativa del hecho imponible y de las bases imponible y liquidable.

En este supuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.a) de la presente Ordenanza fiscal general, la Administración tributaria municipal transcribirá los datos aportados por la persona solicitante y realizará los cálculos correspondientes. Cumplimentado el modelo, se entregará al obligado/a tributario/a para su revisión, la verificación de la correcta transcripción de los datos y su firma.

Los datos contenidos en las autoliquidaciones confeccionadas con la asistencia de la Administración tributaria municipal, no la vincularán en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que puedan desarrollarse con posterioridad.

4. La autoliquidación presentada por el obligado/a tributario/a podrá ser objeto de verificación y comprobación. La Administración practicará, en su caso, una liquidación complementaria con arreglo a los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que le consten.

En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, debe instruirse el expediente sancionador correspondiente.

Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo se rigen según lo establecido en el artículo 130 de esta Ordenanza fiscal general.

5. Cuando un obligado/a tributario/a considere que una autoliquidación ha perjudicado de alguna manera sus intereses legítimos, puede instar su rectificación, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 126 a 128 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las

normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Cuando el obligado/a tributario/a solicite la rectificación por considerar que le es aplicable un beneficio fiscal, se entenderá que esta solicitud equivale a la solicitud del beneficio.

La solicitud de rectificación de una autoliquidación sólo puede realizarse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria municipal haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante liquidación o derecho a solicitar la devolución correspondiente. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones es de 6 meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.4 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de tributos. Transcurrido este plazo sin que se haya realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hayan transcurrido 6 meses sin que se haya ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 14 de esta Ordenanza sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de 6 meses se empezará a contar desde la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste ha finalizado, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos previstos en el [artículo 32.2](#) de la [Ley General Tributaria](#).

6. En las exacciones de cobro periódico, salvo que la ordenanza reguladora de cada tributo establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación comporta el alta en el registro, el padrón o la matrícula correspondiente, y tendrá los efectos de notificación.

SECCIÓN 2

Padrones, matrículas y registros

ARTÍCULO 93

Ámbito y contenido.

1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, salvo lo que la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo establezca, los tributos municipales en los que, por su naturaleza, exista una continuidad de los presupuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.
2. Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o informático deben contener, además de los datos específicos que cada uno requiera, según las características del tributo, los siguientes datos:

-
- a. Nombres y apellidos o razón social o denominación completa del obligado/a tributario/a.
 - b. Número de identificación fiscal del obligado/a tributario/a.
 - c. Domicilio fiscal o, en su caso, domicilio en el extranjero.
 - d. Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto del tributo.
 - e. Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.).
 - f. Base imponible.
 - g. Base liquidable.
 - h. Tipo de gravamen o tarifa.
 - i. Cuota asignada.

ARTÍCULO 94

Formación.

1. La formación de los padrones, matrículas o registros competencia de la Administración tributaria municipal tomará como base:
 - a. Los datos fiscales de los archivos municipales.
 - b. Las declaraciones y autoliquidaciones de los obligados/as tributarios/as o sus representantes.
 - c. Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.
 - d. Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.
2. La Administración tributaria municipal elaborará unos registros municipales como resultado de confrontar toda la información disponible en los archivos municipales a fin de proceder a practicar las liquidaciones anuales y los documentos cobratorios, respetando en todo caso los derechos de los obligados/as tributarios/as reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de los datos de carácter reservado.

ARTÍCULO 95

Aprobación y notificación.

1. Cada año, los padrones, las matrículas o los registros son sometidos a la aprobación del alcalde o persona en quien delegue y deben publicarse mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, produciendo los efectos de notificación lectiva de las liquidaciones y en dos diarios de máxima difusión.
2. Los obligados/as tributarios/as podrán examinar los datos contenidos en los padrones,

matrículas o registros en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto de notificación colectiva de las liquidaciones y podrán presentar, en su caso, el correspondiente recurso de alzada en el plazo de 1 mes a partir del día siguiente a la finalización del plazo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto también en el párrafo 2º del artículo 188º. 2 de esta Ordenanza.

3. El sitio para examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo establecido en el apartado 2º es la sede del Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona.

ARTÍCULO 96

Altas y bajas: efectos.

1. Las altas por declaración de las personas interesadas o descubiertas por la acción investigadora de la Administración tributaria municipal tendrán efectos a partir de la fecha en que nace la obligación de contribuir de acuerdo con lo dispuesto en cada ordenanza y serán incorporadas en el padrón, la matrícula o el registro correspondiente.
2. Las bajas o alteraciones deben ser formuladas por los obligados/as tributarios/as y comportan la eliminación o rectificación del padrón, matrícula o registro correspondiente, independientemente de la comprobación por parte de la inspección.

SECCIÓN 3

Exenciones, bonificaciones y reducciones

ARTÍCULO 97

Establecimiento.

1. No podrán concederse otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las que la ley haya autorizado de forma concreta. La concesión o mantenimiento de los beneficios fiscales deberá respetar la normativa de la Unión Europea.
2. En los actos de aprobación de planes de actuación sectorial o instrumentos de planeamiento, el Plenario del Consejo Municipal puede establecer beneficios fiscales en relación con los tributos municipales autorizados por la ley y sometidos, en todo caso, a los principios de capacidad económica y de justicia distributiva.

ARTÍCULO 98

Interpretación.

1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones deben interpretarse en sentido estricto. No pueden aplicarse a otras personas que las taxativamente previstas y sólo para sus obligaciones tributarias propias y directas. Tampoco pueden extenderse a otros supuestos que los específicamente señalados.

-
2. Cuando las respectivas ordenanzas declaren el Estado exento del pago de los tributos, este beneficio no podrá comprender las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, gocen de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por la ley ninguna exención especial.

ARTÍCULO 99

Solicitud y reconocimiento.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones que procedan, en los siguientes plazos, salvo que la ordenanza reguladora de cada tributo o de otra normativa aplicable establezca otros :
 - a. Si se trata de liquidaciones que tienen origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, al formular la declaración.
 - b. Si se refieren a exacciones municipales que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, matrícula o registro, durante el período que se inicia con la exposición al público y finaliza transcurrido 1 mes a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización del período voluntario de pago.
 - c. En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, las personas interesadas tendrán que formular la solicitud de beneficio fiscal al presentar la autoliquidación correspondiente aplicando, con carácter provisional, la bonificación o la exención que, a su juicio, proceda.

En caso de que la solicitud de beneficio fiscal se formulara con posterioridad a la presentación de la autoliquidación, y salvo que la normativa reguladora del tributo de que se trate lo establezca de lo contrario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 92º.5 de esta Ordenanza.
 - d. En los casos en que no se establezca un régimen diferente por parte de las ordenanzas reguladoras de los diferentes tributos municipales, las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten cuando se haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras por no haberse practicado la autoliquidación o, en su caso, presentado la correspondiente declaración, deben considerarse extemporáneas y, por tanto, no son admisibles
 - e. En los demás casos, en el plazo de recurso al Ayuntamiento de la liquidación practicada.
2. Los/las beneficiarios/as de exenciones o bonificaciones deben comunicar a la Administración los hechos que implican la extinción del beneficio fiscal.
3. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.
4. El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados

requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

5. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que se produzca el citado incumplimiento, sin necesidad de declaración administrativa previa.
6. En la revisión de beneficios fiscales contrarios a la normativa de la Unión Europea se aplicará lo dispuesto en los [artículos 260 a 268](#) de la [Ley General Tributaria](#).

SECCIÓN 4

Procedimientos de gestión tributaria

ARTÍCULO 100

Procedimientos de gestión tributaria.

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a. El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b. El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c. El procedimiento de verificación de datos.
- d. El procedimiento de comprobación de valores.
- e. El procedimiento de comprobación limitada.
- f. El procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devoluciones.
- g. El procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias.
- h. El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado.
- i. El procedimiento de comprobación de obligaciones formales.

ARTÍCULO 101

Procedimiento de devolución.

1. El procedimiento de devolución debe iniciarse mediante la presentación de una solicitud de devolución
2. Cuando el procedimiento de devolución se inicie mediante la presentación de una

solicitud ante la Administración tributaria municipal el plazo para practicar la devolución comienza a contarse desde la presentación de la solicitud

3. El procedimiento de devolución termina por el acuerdo en que se reconozca o deniegue la devolución solicitada, por caducidad o por el inicio un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.
4. El hecho de haberse acordado la devolución no impide la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.
5. Cuando se trate de una devolución de ingresos indebidos, se liquidarán a favor del obligado/a tributario/a intereses de demora en los términos establecidos en el [artículo 32º.2](#) de la [Ley General Tributaria](#). En caso contrario, cuando se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, se liquidarán intereses de demora a favor del obligado/a tributario/a de acuerdo con lo previsto en el [artículo 31º.2](#) de la [Ley general tributaria](#) y en el [artículo 125.2](#) del [Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria](#) y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 102

Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Cuando la ordenanza fiscal de cada tributo así lo establezca, la gestión del tributo debe iniciarse mediante la presentación de una declaración por el obligado/a tributario/a en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.
2. El procedimiento iniciado mediante declaración tributaria presentada por el obligado/a tributario/a termina por liquidación provisional o por caducidad, sin perjuicio de que la Administración tributaria municipal pueda iniciar de nuevo este procedimiento, dentro del plazo de prescripción.

ARTÍCULO 103

Procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos podrá iniciarse en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando la declaración o autoliquidación presentada incurra en defectos formales o errores aritméticos.
 - b. Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones del mismo obligado/a tributario/a o con las que abran en poder de la Administración tributaria municipal.
 - c. Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no haga referencia al

desarrollo de actividades económicas.

Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que se desprenda de la misma declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados.

2. Este procedimiento puede iniciarse:
 - a. Mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria municipal disponga de los datos suficientes para formularla, para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de notificación de la propuesta, la persona interesada pueda presentar alegaciones.
 - b. Mediante requerimiento de la Administración para que el obligado/a tributario/a aclare o justifique las discrepancias observadas o los datos relativos a su declaración o autoliquidación.
3. Si no se presentan alegaciones en el plazo establecido, la propuesta de liquidación se convertirá automáticamente en liquidación provisional.
4. El procedimiento de verificación de datos finaliza de alguna de las siguientes formas:
 - a. Por resolución en la que se indique que no procede la práctica de liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos observados.

Por liquidación provisional, la cual debe ser en todo caso motivada, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta.
 - b. Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia del dato objeto del requerimiento por parte del obligado/a tributario/a, haciendo constar estas circunstancias en diligencia.
 - c. Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el [artículo 104](#) de la [Ley General Tributaria](#) sin haberse notificado la liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración tributaria municipal también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
 - d. Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.
5. La verificación de datos no impide la posterior comprobación de su objeto.

ARTÍCULO 104

Procedimiento de comprobación de valores.

La Administración tributaria municipal puede proceder a la comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y otros elementos determinantes de la obligación tributaria, de acuerdo con los medios señalados en el [artículo 57](#) de la [Ley General Tributaria](#) y con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de

ARTÍCULO 105

Procedimiento de comprobación limitada.

1. En este procedimiento, la Administración únicamente podrá realizar las siguientes actuaciones de comprobación:
 - a. Examen de los datos consignados por los obligados/as tributarios/arias en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran.
 - b. Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria municipal que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de esta obligación no declarados o diferentes de los declarados por el obligado/a tributario/a.
 - c. Examen de los libros, registros y otros documentos exigidos por la normativa tributaria o cualquier otro de carácter oficial, con excepción de la contabilidad mercantil, así como de las facturas o documentos justificativos de las operaciones incluidas en los citados libros, registros y documentos.

A pesar de lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado/a tributario/a aporte, sin que exista un requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar esta documentación sólo a efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información que disponga la Administración Tributaria.

El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

- d. Requerimientos a terceros para que aporten la información que están obligados a suministrar, salvo información sobre movimientos financieros.
2. Las actuaciones de comprobación limitada deben iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano competente.

El inicio de las actuaciones de comprobación limitada debe notificarse a los obligados/as tributarios/as mediante comunicación que de especificar el tributo o precio público objeto de comprobación, período, naturaleza y alcance de estas actuaciones y los debe informar de sus derechos y obligaciones en el transcurso de este procedimiento de comprobación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria municipal sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento puede iniciarse mediante la notificación de la misma.

3. El procedimiento de comprobación limitada finaliza:

- a. Por resolución expresa que debe incluir la liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de la improcedencia de regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada. La Administración no puede efectuar una nueva regularización en relación con el mismo objeto comprobado, excepto cuando en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran hechos o circunstancias nuevas que resulten de actuaciones distintas a las realizadas y especificadas en la resolución.
- b. Por caducidad, transcurrido el plazo de 6 meses desde el inicio del procedimiento, sin notificación de la resolución expresa. En este caso, la Administración podrá iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
- c. Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

CAPÍTULO VIII

Actuaciones y procedimiento de inspección

ARTÍCULO 106

Funciones y facultades.

1. Corresponden a la Inspección de tributos, las siguientes funciones:

- a. La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los hechos ignorados por la Administración.
- b. La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados/as tributarios/as.
- c. La comprobación de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.
- d. La realización de actuaciones de verificación de datos, comprobaciones de valores, comprobación limitada y de obtención de información relacionada con la aplicación de los tributos o precios públicos.
- e. La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- f. La información, a los obligados/as tributarios/as, sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma de cumplirlas, con motivo de las actuaciones inspectoras.
- g. El asesoramiento e informe a los demás órganos de la administración municipal.
- h. Todas las demás funciones que se establezcan en otras disposiciones o le sean encomendadas por las autoridades competentes.

-
2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, el personal municipal que desarrolla funciones de inspección, podrá entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba.

Cuando la persona bajo cuya custodia se encuentren estos puestos se oponga a la entrada de los funcionarios de la Inspección, será necesaria autorización escrita del Alcalde y por delegación suya del/de la Teniente de alcalde del Área de economía, empresa y empleo.

Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado/a tributario/a, será necesaria autorización judicial.

3. Los obligados/as tributarios/as deben atender a la Inspección y deben prestarle la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado/a tributario/a que sea requerido por la Inspección debe personarse, él mismo o mediante representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y debe aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y otros elementos solicitados. En el momento de la comparecencia, será redactada diligencia que firmarán conjuntamente el compareciente y el inspector, en la que se recogerá la identificación del compareciente, en su caso, la condición de representante o autorizado por parte del sujeto obligado; los canales de comunicación, la documentación aportada y cuantas otras circunstancias resulten relevantes. En el mismo acto, a fin de facilitar la obligación referida en el primer párrafo, el inspector y el compareciente podrán acordar una dirección electrónica que sirva para todo tipo de comunicaciones durante la sustanciación del expediente, mediante la cual puedan ser aportados documentos adicionales, así como formulados requerimientos complementarios y nuevas citaciones por parte de la Administración, aun la comunicación de la propuesta de regularización.

Excepcionalmente y de forma motivada, la Inspección puede requerir la comparecencia personal del obligado/a tributario/a cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo requiera.

4. El plan de inspección, que se integra en el Plan de control tributario a que se refiere el artículo 88 de esta Ordenanza, comprende las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concreta en programas sobre sectores económicos, áreas de actividad, supuestos de hecho y otros, de acuerdo con los que los órganos inspectores deben desarrollar su actividad. Este plan se aprueba por el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda y tiene carácter reservado.
5. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección deben ajustarse a la [Ley General Tributaria](#), al Reglamento de desarrollo ya todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.
6. Los funcionarios que realizan funciones de Inspección son considerados agentes de la autoridad y deben acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas

públicas.

Las autoridades públicas deben prestar la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

7. Una vez finalizada la entrada y reconocimiento judicialmente autorizados, se comunicará al órgano jurisdiccional que las autorizó, las circunstancias, incidencias y resultados.

ARTÍCULO 107

Procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección tiene por objeto comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y proceder, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado, mediante la práctica de las liquidaciones que correspondan.
2. El procedimiento puede iniciarse de oficio, mediante comunicado al obligado/a tributario/a con la información sobre la naturaleza y el alcance de las actuaciones. Las actuaciones del procedimiento de inspección pueden tener carácter general o parcial, de acuerdo con el [artículo 148](#) de la [Ley General Tributaria](#). Todo obligado/a tributario/a, cuando sea objeto de inspección de carácter parcial, puede solicitar que esta inspección tenga carácter general respecto del tributo y períodos afectados.
3. Las actuaciones del procedimiento de inspección deben concluir en el plazo de 18 meses con carácter general. Este plazo podrá ampliarse hasta 27 meses cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o períodos objeto de comprobación:
 - a. Que la cifra anual de negocios del obligado/a tributario/a sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.
 - b. Que el obligado/a tributario/a esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupos de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora. Cuando se realicen actuaciones inspectoras con varias personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el [artículo 18](#) de la [Ley 27/2014 de 27 de noviembre](#), del Impuesto de Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo en los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos. El plazo de duración del procedimiento a que se refiere este apartado podrá ampliarse en los plazos señalados en los apartados 4 y 5 del [artículo 150](#) de la [Ley General Tributaria](#).

El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado/a tributario/a de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado/a tributario/a del plazo que le resulte de aplicación. En caso de que las circunstancias a que se refiere la letra b) del

apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, cosa que se pondrá en conocimiento del obligado/a tributario/a.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y períodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o períodos incluidos en el mismo, salvo en el caso de desagregación previsto en el [apartado 3](#) del artículo [150](#) de la [Ley General Tributaria](#).

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el [apartado 2](#) del artículo [104](#) de la [Ley General Tributaria](#) respecto de los períodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

4. Se entienden finalizadas las actuaciones del procedimiento de inspección en la fecha en la que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo que resulte de las actuaciones.
5. Las actuaciones de la Inspección se documentan en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

ARTÍCULO 108

Actas de Inspección.

1. Las actas son los documentos públicos extendidos por la Inspección con el fin de recoger los resultados de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación. Pueden proponer la regularización de la situación tributaria o declararla correcta.
2. Las actas tienen naturaleza de documentos públicos y prueban los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por el obligado/a tributario/a se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de que haya existido error de hecho.

Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de quienes procedan contra las liquidaciones tributarias que resulten.

3. A efectos de su tramitación, las actas se clasifican en actas con acuerdo, actas de conformidad y actas de disconformidad.
4. Puede extenderse acta con acuerdo en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.
 - b. Cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma en el caso concreto.

-
- c. Cuando sea necesario efectuar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria, que no puedan cuantificarse de forma cierta.

En estos supuestos, la Administración tributaria municipal, mediante acuerdo con el sujeto tributario, previo a la liquidación de la deuda tributaria, puede concretar aquella aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición.

Sin embargo, para suscribir un acta con acuerdo es necesario, por un lado, la autorización del Inspector jefe, y por otro, garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta mediante la constitución de un depósito, aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que pudieran derivarse del acta.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplica al pago de estas cantidades. Si se ha presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso debe realizarse en el plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 43 de esta Ordenanza o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria municipal hubiera otorgado con las referidas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el mencionado apartado del artículo 43º de esta Ordenanza.

La tramitación de las actas con acuerdo y las limitaciones con respecto a la revisión de la liquidación o sanción derivadas del acuerdo son las establecidas en el [artículo 155](#) de la [Ley General Tributaria](#).

5. Tratándose de las actas de conformidad o de disconformidad, con carácter previo a la firma del acta, se concederá audiencia a la persona interesada para que alegue lo que convenga a su derecho.

Cuando el obligado/a tributario/a o su representante manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

Cuando el obligado/a tributario/a o su representante manifiesten su disconformidad con la propuesta de regularización y liquidación contenidas en el acta o se nieguen a suscribirla o no comparezcan en la fecha señalada para su firma, se extenderá acta de disconformidad con constancia de estas circunstancias y se adjuntará el informe del inspector, exponiendo los fundamentos de derecho en los que se apoya la propuesta de regularización. El obligado/a tributario/a puede formular alegaciones, dentro del plazo de 15 días, desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde su notificación, ante el inspector jefe, el cual debe resolver sobre la liquidación que proceda.

ARTÍCULO 109

Aplicación del método de estimación indirecta.

1. En caso de que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable, la Inspección de Hacienda Municipal debe anexar a las actas incoadas para regularizar la

situación tributaria de los sujetos pasivos, un informe razonado sobre:

- a. Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
 - b. La situación de la contabilidad y de los registros obligatorios del obligado/a tributario/a.
 - c. La justificación de los medios escogidos para determinar sus bases.
 - d. Los cálculos y estimaciones efectuados con arreglo a los puntos anteriores.
2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes puede plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente pueden ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la regularización en los siguientes supuestos:
- a. Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de las citadas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento inspector.
 - b. Cuando el obligado/a tributario/a demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación al procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones en el momento en que se apreciaron dichas circunstancias.

ARTÍCULO 110

Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios, que sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido y de los que no resulten otros efectos jurídicos o económicos distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.
2. Cuando la Inspección estime que pueden concurrir las circunstancias señaladas para la declaración del conflicto, debe comunicarlo a la persona interesada para que, en el plazo de 15 días, presente alegaciones y aporte o proponga las pruebas que considere oportunas.

Recibidas las alegaciones y practicadas las pruebas, debe remitirse todo el expediente a una Comisión consultiva, el informe favorable es necesario para la declaración del

conflicto. Esta Comisión está constituida por dos miembros del Ayuntamiento, con la calificación técnica jurídica adecuada para el ejercicio de las funciones atribuidas, uno de los cuales actúa como presidente y por dos representantes del Institut Municipal d'Hisenda.

3. Al informe preceptivo para la declaración del conflicto en aplicación de la norma tributaria a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo dispuesto en el [artículo 159](#) de la [Ley 58/2003](#), General Tributaria, y el [artículo 194](#) del [Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria](#) y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

CAPÍTULO IX

Actuaciones y procedimiento de recaudación

SECCIÓN 1

Normas generales

ARTÍCULO 111

Disposición general.

1. La gestión recaudatoria de la Hacienda municipal consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y otros recursos municipales de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A estos efectos, todos los créditos de naturaleza pública municipal se denominan deudas y se consideran obligadas al pago las personas o entidades a las que la Administración tributaria municipal exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

2. La gestión recaudatoria puede realizarse en período voluntario o ejecutivo.
3. El procedimiento recaudatorio sólo se suspende por las razones y en los casos expresamente previstos en la ley.

ARTÍCULO 112

Paralización cautelar.

1. La Administración tributaria municipal puede paralizar las actuaciones recaudatorias en los siguientes casos:
 - a. Cuando se solicite una compensación de deudas.
 - b. Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.
 - c. Cuando se solicite una suspensión.
2. La Administración tributaria municipal, en el supuesto de resolver la procedencia del

procedimiento de cobro, debe liquidar los intereses de demora establecidos en el artículo 14º.

ARTÍCULO 113

Competencia para el cobro.

1. Los órganos de la Administración tributaria municipal son los órganos competentes para cobrar las deudas, cuya gestión tienen atribuida.
2. Son entidades colaboradoras en la recaudación municipal las entidades financieras que el Ayuntamiento autorice para ejercer esta colaboración.
3. Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de todo tipo en las que el perceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

SECCIÓN 2

Medios de pago

ARTÍCULO 114

Pago en efectivo y enumeración de medios de pago.

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de otros ingresos de derecho público, que deba realizarse en efectivo podrá efectuarse en dinero de curso legal.

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios de pago, con los requisitos y condiciones que por cada uno de ellos se establezca en esta ordenanza:

- a. Domiciliación bancaria.
 - b. Tarjeta bancaria.
 - c. Transferencia bancaria.
 - d. Cheque bancario.
 - e. Giro postal a través de cualquier modalidad admitida expresamente por el Ayuntamiento (como por ejemplo, T*ENVIO del operador Correos)
 - f. Cualquier otro que se autorice por el órgano municipal competente.
2. El pago en especie sólo se admite cuando la ley lo permite y, en todo caso, restringido a los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico.
 3. El pago telemático de los tributos, precios públicos y otros recursos de naturaleza pública se podrá realizar mediante tarjeta bancaria o cargo a la cuenta corriente, de acuerdo con el

anexo I y II de la Ordenanza municipal reguladora de la administración electrónica.

4. El pago en efectivo de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberadores, en la fecha en que se realice el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes previstos en el artículo 113 de la presente Ordenanza.

Sin embargo, cuando el pago se realiza a través de alguna de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al obligado/a tributario/a del justificante del ingreso la libera desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe señalado.

Desde ese momento, y por el importe correspondiente, queda la entidad colaboradora obligada ante la Administración tributaria municipal, salvo que pueda probarse de forma fehaciente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

5. En el documento justificativo del ingreso emitido por la Administración tributaria municipal o entidad colaboradora siempre deben quedar registradas la fecha y la referencia del pago autorizado.

ARTÍCULO 115

Domiciliación bancaria.

Se pueden domiciliar todos los recibos de vencimiento periódico de notificación colectiva. Las cuentas de domiciliación deben ser de entidades financieras autorizadas a operar en los países donde sea de obligación la normativa SEPA y que sean de la Unión Europea, salvo que en algunas modalidades se restrinja a las cuentas formadas por IBAN ES.

El obligado al pago debe ser la persona titular de la cuenta en la que se domicilie el pago, excepto en los casos que se autorice a otra persona.

Los pagos se entienden realizados en la fecha de cargo en la cuenta de la domiciliación. El justificante del ingreso es el que expide la Entidad Financiera en la que se encuentre domiciliado el pago, siempre y cuando la persona titular de la cuenta no haya dado orden de devolución del cargo financiero a su entidad bancaria, dentro de los plazos y condiciones establecidas en la [Ley 16/2009, de 13 de noviembre](#) de Servicios de Pago.

Cuando por motivos no imputables al obligado al pago no se realice el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o se realice fuera de plazo, no se le exigirán ni recargos, ni intereses de demora, ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable de la demora en el ingreso.

La Administración procederá a la recaudación de los recibos domiciliados impagados por la vía del apremio. Se establecen tres modalidades de pago domiciliado:

1. - Domiciliación por objeto tributario

En este caso, la persona titular de la cuenta puede ser tanto el/la titular del objeto como cualquier otro que, no siendo el obligado/da tributario/a, autorice su pago.

La domiciliación tendrá carácter indefinido hasta que la persona interesada comunique una baja, o uno de los recibos haya quedado impagados. En este caso la domiciliación se da de baja de oficio para el próximo ejercicio sin que la Administración deba comunicarlo ni a la persona titular de cuenta ni al titular del objeto, en caso de ser personas diferentes.

Los obligados/as tributarios/as que tengan domiciliado el pago de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles disfrutarán un pago fraccionado en cuatro plazos.

El calendario de la persona contribuyente indicará las fechas de cargo en cuenta.

2. - Domiciliación por grupo de objetos tributarios de personas físicas (Tarifa Plana).

Las personas físicas que domicilien todos sus recibos de notificación colectiva a única cuenta de su titularidad, que estén inscritos en la notificación electrónica, y que dispongan de certificado digital, podrán acogerse a la modalidad de "Tarifa Plana" que les permitirá pagar en varias fechas el conjunto de su deuda domiciliada durante el mismo ejercicio.

3. - Domiciliación por grupo de objetos tributarios de personas jurídicas (EConveni)

Las personas jurídicas que sean titulares de varios objetos tributarios podrán optar a la modalidad del EConveni, previa firma de un convenio con el Institut Municipal d'Hisenda.

En este caso no se disfruta del fraccionamiento por los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Los aspectos relativos a la tramitación y demás condiciones de las anteriores modalidades de domiciliación son objeto de desarrollo en el anexo de la presente ordenanza.

Este anexo podrá ser actualizado por Decreto de Alcaldía, de conformidad con lo que se establece en el artículo 3.3 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 116

Pago con tarjeta bancaria.

1. El portal de trámites de la página web del Ayuntamiento, así como el calendario de cobros que se publica cada año en el Boletín Oficial de la Provincia, informan para cada ejercicio qué tarjetas se pueden utilizar para realizar el pago, y los importes máximos por recibo.
2. Se puede hacer efectivo el pago con tarjeta bancaria por Internet, mediante llamada a los teléfonos municipales de atención ciudadana, a las oficinas de atención ciudadana y presencialmente a los quioscos de atención ciudadana.
3. El obligado/a tributario/a queda liberado de la deuda tributaria sólo en caso de que el pago por tarjeta sea autorizado por el intermediario financiero, salvo en los casos en que el titular de la tarjeta haya dado orden de retrocesión del pago en su entidad financiera, siguiendo los protocolos establecidos en estos casos por los intermediarios financieros.

No serán admisibles órdenes de retrocesión del pago por:

- Operaciones realizadas en la web y en los quioscos.

- Operaciones realizadas por teléfono en los casos en que el/la titular de la tarjeta sea coincidente con el de la deuda tributaria.

La inadmisibilidad de las órdenes de retrocesión de los pagos lo serán sin perjuicio de que la persona interesada pueda instar, en su caso, el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 117

Transferencia bancaria.

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas municipales únicamente en aquellos supuestos en que los órganos municipales competentes lo comuniquen expresamente y por escrito al obligado al pago. En esta comunicación se indicará la cuenta de titularidad municipal donde realizar la transferencia que sólo será válida para esta autorización.
2. Reúnen los siguientes requisitos:
 - a. Ser nominativas a favor del Ayuntamiento de Barcelona y abonables en las cuentas corrientes en las que el Ayuntamiento conste como único titular y únicamente en aquellos supuestos en los que los órganos municipales competentes así lo comuniquen al obligado al pago.
 - b. Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.
 - c. Ser fechadas en el mismo día de la orden.
 - d. Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda a la que corresponden mediante, a ser posible, el número de recibo.
 - e. Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, en su caso.
 - f. Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante debe enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, con expresión de la fecha de la transferencia, el importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.
3. Efectuada la entrada del importe correspondiente en la entidad que preste el servicio de caja, así como la declaración o notificación de la liquidación que la origina, la Administración tributaria municipal debe devolver al obligado al pago la declaración con la diligencia de pago o el ejemplar de la notificación con el documento acreditativo de ese pago.
4. Las comisiones bancarias o gastos que origina el uso de este medio de pago serán

siempre con cargo al obligado al pago.

5. El obligado al pago quedará liberado en el momento en que el importe correspondiente haya tenido entrada en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, siempre y cuando haya cumplido los requisitos establecidos en el punto 1 y los enumerados en las letras a) y f) del apartado 2.

La transferencia no tendrá efectos liberatorios sobre la deuda hasta la fecha de cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente, devengándose, en su caso, los recargos de ejecutiva e intereses de demora correspondientes.

6. La Administración municipal establecerá, en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

ARTÍCULO 118

Cheques.

1. Sólo será admisible el pago con cheque bancario si previamente ha sido autorizado por el Órgano competente, quien indicará a qué Entidad Financiera colaboradora debe realizar el pago, aportando el recibo vigente correspondiente.
2. Los cheques para satisfacer una deuda deben cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:
 - a. Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Barcelona y vallados.
 - b. Estar registrados o certificados por la entidad emisora, en fecha y forma.
 - c. Tener consignado el nombre y apellidos del firmante, y el nombre de la persona jurídica, en su caso. En caso de que el cheque sea extendido por medio de un apoderado, el nombre completo de la persona titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro debe figurar en antefirma.
3. El obligado al pago queda liberado por el importe satisfecho, cuando el cheque se haga efectivo. En este supuesto, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

ARTÍCULO 119

Giro Postal.

Sólo se admiten Giros Postales de la modalidad "Tenvio", que requiere aportar un recibo en período de cobro. El importe del giro debe coincidir con el importe del recibo a pagar.

Tendrá efectos liberadores en la fecha que conste consignada en el justificante del giro emitido por Correos, donde debe indicar la referencia del recibo pagado.

El coste del giro postal corre a cargo de la persona contribuyente.

SECCIÓN 3

Aplazamiento y fraccionamiento del pago

ARTÍCULO 120

Competencia y plazos.

1. El órgano competente para conceder los aplazamientos y fraccionamientos es el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda.
2. Puede aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas tributarias y otras de naturaleza pública, cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos [65](#) y [82](#) de la [Ley General Tributaria](#).
3. No podrán ser objeto de aplazamiento ni fraccionamiento las deudas tributarias que, en caso de concurso del obligado/a tributario/a, tengan la consideración de créditos contra la masa.
4. Una vez liquidada y notificada la deuda, el Institut Municipal d'Hisenda puede aplazar o fraccionar el pago, previa solicitud de los obligados cuando su situación económica financiera les impida transitoriamente realizar el pago de sus deudas:

Los fraccionamientos se concederán por un período máximo de cinco años. Los aplazamientos se concederán por un período máximo de seis meses.

Dentro de estos períodos los plazos de pago serán fijados definitivamente por el órgano competente para el otorgamiento del fraccionamiento o el aplazamiento en atención a la situación económica y personal acreditada por la persona solicitante.

5. En todo caso, las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione deben devengar el interés de demora. Sin embargo, cuando se garantiza la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible es el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.
6. No se exige interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva domiciliadas, ni en los que se soliciten en período voluntario, siempre que se domicilie los futuros ejercicios y cuando el pago se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, en las fechas indicadas en el calendario de cobros.

ARTÍCULO 121

Solicitud.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias y otras de derecho público pueden presentarse en el período voluntario de ingreso o, si éste ha finalizado, en el período ejecutivo.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora en los términos del artículo 120 de esta Ordenanza. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo pueden presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deben contener, necesariamente, los siguientes datos:
 - a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal de la persona solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente.
 - b. Identificación de la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, con indicación del importe, concepto, fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario o referencia contable. Cuando se trate de deudas que deban satisfacerse mediante autoliquidación, se adjuntará el modelo oficial de la autoliquidación debidamente formalizado.
 - c. Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
 - d. Causa que motiva la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
 - e. Garantía que se ofrece conforme a lo dispuesto en el [artículo 82](#) de la [Ley General Tributaria](#).
 - f. Mandato de domiciliación bancaria que debe ir firmado por la persona titular de la cuenta.
 - g. Lugar, fecha y firma de la persona solicitante.
 - h. Indicación de que la deuda respecto de la cual se solicita el aplazamiento o fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en caso de que la persona solicitante esté en proceso concursal.
3. En caso de representación, debe acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que permita dejar constancia de la misma.
4. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento debe acompañarse la documentación a que se refieren los párrafos del [artículo 46º](#) del [Real Decreto 939/2005](#), por el que se aprueba el [Reglamento general de recaudación](#).
5. Las personas físicas pueden escoger efectuar la solicitud del fraccionamiento presencialmente en el Institut Municipal d'Hisenda, a través del portal de trámites de la web municipal o del canal de atención telefónica.
6. Los profesionales de la gestión (gestorías, asesorías, etc.), las empresas y demás entidades deben realizar la solicitud del fraccionamiento a través de Internet.

ARTÍCULO 122

Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. No se admiten las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y ésta no ha sido presentada con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, ésta última quedará sin efecto de forma automática, y se debe comunicar al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de la citada solicitud.
 - b. Cuando la autoliquidación se haya presentado habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que haya quedado suspendido de acuerdo con lo que prevé el [artículo 150.3.a\)](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria](#), siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y períodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.
2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que sean reiteración de otros anteriores que han sido objeto de denegación previa implica su inadmisión cuando no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando la citada reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.
3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.
4. Contra el acuerdo de inadmisión se puede interponer recurso de alzada con carácter de reposición.

ARTÍCULO 123

Procedimiento.

1. El Institut Municipal d'Hisenda comprobará las solicitudes presentadas y requerirá, en su caso, la documentación complementaria adecuada.
2. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento será de 6 meses. Transcurrido este plazo sin que hayan sido resueltas de forma expresa, las solicitudes deben entenderse desestimadas, a efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.
3. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente en período voluntario,

si al final de este plazo está pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio.

Cuando se presente en período ejecutivo, deben suspenderse cautelarmente las actuaciones recaudatorias hasta la resolución de la solicitud, pero si consta iniciado el embargo de bienes, y hecha la anotación en el registro público correspondiente, esta inscripción registral se mantendrá.

4. El otorgamiento de un fraccionamiento no puede comportar la devolución de ingresos ya recaudados, los cuales tendrán siempre la consideración de pago a cuenta.

ARTÍCULO 124

Garantie.1.

Como regla general, la persona solicitante debe ofrecer una garantía de pago en forma de aval prestado por bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito o sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en todo el Estado.

2. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener el citado aval, la persona interesada podrá ofrecer como garantías de pago las siguientes:
 - a. Una hipoteca inmobiliaria.
 - b. Una hipoteca mobiliaria.
 - c. Una prenda, con o sin desplazamiento, sólo para fraccionamientos de deudas en período ejecutivo.
3. No debe exigirse ninguna garantía cuando la persona solicitante sea una Administración pública.
4. La garantía debe cubrir el importe de la deuda en período voluntario y de los intereses de demora que se prevea que se devengarán, incrementados ambos conceptos en un 25%.

Cuando la deuda esté en período ejecutivo, la garantía cubrirá el importe aplazado, incluido el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de las dos partidas.

5. En los fraccionamientos pueden constituirse garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos.
6. La suficiencia económica y jurídica de las garantías se apreciará de conformidad con lo establecido en el [artículo 48 apartado 4](#) del [Reglamento General de Recaudación](#).
7. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución excederá al menos en 6 meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

ARTÍCULO 125

Aval.

Las garantías instrumentadas mediante aval, sea bancario o personal, deben reunir los siguientes requisitos:

- a. El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión ya pagar al primer requerimiento del Institut Municipal d'Hisenda.
- b. El aval será de duración indefinida, y estará vigente hasta la cancelación de la deuda.
- c. El aval debe constituirse ante fedatario público.
- d. El nombre, apellidos y NIF de la persona avalada deben coincidir con los del/la titular de la deuda fraccionada. El beneficiario del aval debe ser el Ayuntamiento de Barcelona.
- e. Los avales bancarios deben estar inscritos en el registro oficial de avales de la entidad avaladora.

ARTÍCULO 126

Garantías no dinerarias.

1. En los supuestos de garantía real no dineraria, se debe indicar, en párrafos separados y diferenciados, la naturaleza, las características, la valoración, la descripción jurídica y, según proceda, la descripción física, técnica, económica y contable de los bienes aportados en garantía, con el detalle suficiente para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin otras aclaraciones, modificaciones o ampliaciones. Se adjuntarán los documentos que fundamenten las indicaciones de la persona interesada y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía, hecha por profesionales o empresas, especializados e independientes.
2. En los casos en que la garantía sea una prenda sin desplazamiento, su titular será nombrado depositario con los efectos previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 127

Dispensa de garantías.

1. Si la deuda total a fraccionar es inferior a 30.000 € y el período máximo de duración del fraccionamiento es de tres años no se exigirá ninguna garantía.

Tampoco se exigirá ninguna garantía cuando la deuda a aplazar sea inferior a 30.000 €.

2. En el supuesto de que la persona contribuyente demuestre de forma fehaciente una escasa capacidad económica o solvencia patrimonial, se puede tramitar la solicitud sin garantías. En este caso, deberá aportarse la siguiente documentación:
 - a. Declaración responsable que manifieste la imposibilidad de obtener un aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes.

b. Balance y cuenta de resultados de los 3 últimos años e informe de auditoría, en caso de que se tenga uno.

c. Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera o patrimonial que se estime adecuada y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

d. Si el deudor es una persona física, debe aportar también, si procede:

- Hoja de salario, pensión o prestación social, o certificación negativa de recepción de estas ayudas.

- Justificante del estado de paro.

- Informe de los servicios sociales de donde tenga su residencia.

ARTÍCULO 128

Procedimiento en caso de carencia de pago.

1. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se hiciera el pago, se procederá de la siguiente forma:

a. Para la fracción no pagada y los intereses devengados desde el día siguiente del vencimiento, se expedirá nueva notificación y se establecerá un plazo de pago de 1 mes. Si no se satisface el importe notificado en el plazo señalado, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que serán exigidas por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y otros medios de ejecución forzosa.

b. Si como consecuencia del impago, se produce el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a estas fracciones, previamente calculados sobre los plazos concedidos, deben ser anulados y deben liquidarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza.

2. En los aplazamientos, si no se realiza el pago en la fecha de vencimiento del plazo concedido, y la solicitud se presentó en período voluntario, se reclamará la deuda por vía de apremio; si la solicitud se presentó en período ejecutivo, debe continuarse con la vía de apremio.

SECCIÓN 4

Recaudación en período voluntario

ARTÍCULO 129

Anuncios de cobro.

1. Durante el cuarto trimestre de cada año, por acuerdo del/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda deben anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia los conceptos tributarios

que serán objeto de cobro durante el ejercicio fiscal siguiente, por trimestres u otros períodos, con la discriminación correspondiente de conceptos, fechas y sistema recaudatorio.

2. El anuncio de cobro debe indicar:

- El plazo de ingreso de las liquidaciones de cobro periódico, que debe durar 2 meses, salvo en los casos en que las leyes establezcan expresamente otro plazo.

- La modalidad de cobro utilizable de las enumeradas en el [artículo 23](#) del [Reglamento General de Recaudación](#).

- Los sitios de ingreso.

- La advertencia de que, finalizado el plazo de ingreso, las deudas se exigirán por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

ARTÍCULO 130

Plazos de ingreso y recargos por declaración extemporánea.

1. Se realizará el ingreso en los plazos señalados en el artículo 43 de esta Ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se haya efectuado determinará el devengo de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, incluirán los siguientes recargos:

a. Si el ingreso se hace en los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se le aplicará un recargo del 5%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b. Si el ingreso se realiza en los 6 meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c. Si el ingreso se realiza en los 12 meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 15%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d. Si el ingreso se realiza pasados estos 12 meses posteriores al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20% con exclusión de las sanciones. Asimismo, en estos casos se exigirán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al de la finalización del plazo de los 12 meses siguientes a la finalización del período voluntario de presentación e ingreso,

hasta que se produzca esta operación.

4. Cuando los obligados/as tributarios/as no hagan el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o la autoliquidación extemporánea, estos recargos serán compatibles con los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 131 de esta Ordenanza.
5. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 3º anterior se reduce en un 25% siempre que el ingreso total del importe restante del recargo se realice en el plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 43 de esta Ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación del recargo, y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 43 de esta Ordenanza, respectivamente.

Asimismo, la citada reducción del 25% en el importe de los recargos a que se refiere el apartado 3º se aplicará siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de la citada deuda que la Administración tributaria municipal haya otorgado con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago haya solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 43 de esta Ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo establecido en este apartado se exige sin más requisito que la notificación a la persona interesada, cuando no se hayan efectuado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos, incluidos los correspondientes a los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento.

SECCIÓN 5

Recaudación en período ejecutivo

ARTÍCULO 131

Iniciación del período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:
 - a. Para el caso de las deudas liquidadas y notificadas por la Administración tributaria municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en período voluntario, sin que hayan sido ingresadas.
 - b. En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando termine el plazo fijado en el artículo 43 de esta Ordenanza o, si este plazo se ha agotado, el día siguiente en la presentación de la autoliquidación.

-
2. Una vez comenzado el período ejecutivo, la Administración tributaria municipal llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
 3. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos:
 - a. El recargo ejecutivo del 5%, que se aplica cuando la totalidad de la deuda tributaria no ingresada en período voluntario se satisfaga antes de la notificación de la provisión de apremio.
 - b. El recargo de apremio reducido del 10%, que se aplica cuando la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo se satisfagan antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída prevista en el artículo 43º.4 de esta Ordenanza.
 - c. El recargo de apremio ordinario del 20%, que se aplicará cuando no concurren las circunstancias previstas en las letras a) y b).
 4. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán dichos intereses de demora.

ARTÍCULO 132

Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante una providencia de apremio, dictada por el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda. La providencia de apremio es el acto de la Administración tributaria que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.
2. La providencia de apremio contendrá:
 - a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
 - b. Concepto, importe de la deuda y período al que corresponde.
 - c. Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario y del inicio del devengo de los intereses de demora.
 - d. Liquidación del recargo del período ejecutivo.
 - e. Requerimiento expreso para que se efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo del apartado 4º del artículo 43º de esta Ordenanza.
 - f. Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10%, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la

deuda, con inclusión del recargo de apremio del 20% y de los intereses de demora que se acrediten hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g. Fecha de emisión de la providencia de apremio.

ARTÍCULO 133

Notificación de la providencia de apremio.

1. En la notificación de la providencia de apremio deben constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
- b. Repercusión de las costas del procedimiento.
- c. Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d. Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- e. Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio, es motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

ARTÍCULO 134

Oposición a la provisión de apremio.

Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c. Falta de notificación de la liquidación.
- d. Anulación de la liquidación.
- e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o deuda objeto de apremio.

ARTÍCULO 135

Conservación de actuaciones.

1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio

debe disponerse la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

2. La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria distintos de la cuota o de las sanciones, no afecta a la validez de las actuaciones realizadas en el transcurso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

ARTÍCULO 136

Acumulación de deudas.

El Institut Municipal d'Hisenda podrá acumular, a fin de seguir un mismo procedimiento de embargo, las deudas de un mismo deudor incursas en vía de apremio.

No obstante, cuando las necesidades del procedimiento lo exijan se podrá proceder a la segregación de las deudas acumuladas.

ARTÍCULO 137

Costas del procedimiento.

El deudor debe satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Además de las enumeradas en el [artículo 113](#) del [Reglamento general de recaudación](#), los gastos de notificación y publicación en boletines oficiales o en prensa, tienen la consideración de costas del procedimiento, por ser gastos que la misma ejecución exige y requiere.

ARTÍCULO 138

Suspensión.

1. El procedimiento de apremio se inicia y se impulsa de oficio en todos sus trámites y sólo se suspende como consecuencia de la presentación de un recurso y la prestación de alguna de las garantías previstas en el artículo 190º de esta Ordenanza.
2. No debe presentarse ninguna garantía cuando la persona interesada demuestre que se ha producido en su perjuicio, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda o que ha sido ingresado, condonado, compensado o suspendido o que ha prescrito el derecho de la Administración a exigir su pago.

ARTÍCULO 139

Ejecución de garantías.

Si la deuda se encuentra garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía personal o real y resultare no pagada en el plazo correspondiente, se procederá, en primer lugar, a ejecutar la correspondiente garantía, a través del procedimiento de apremio, establecido en el [artículo 74](#) del [Reglamento general de recaudación](#).

ARTÍCULO 140

Embargo de bienes.

1. Transcurrido el plazo fijado en la providencia de apremio sin que se haya hecho el ingreso requerido, el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda debe ordenar el embargo de bienes y derechos, con respeto siempre al principio de proporcionalidad, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada, los recargos del período ejecutivo, los intereses y las costas del procedimiento de apremio.
2. A requerimiento de los servicios de recaudación, el obligado/a tributario/a facilitará una relación de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 141

Cuantía y prelación de bienes a embargar.

1. Si la Administración tributaria municipal y el obligado al pago no hubieran acordado otro orden distinto, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de esta operación para el obligado.
2. Si los criterios anteriores son de aplicación imposible o muy difícil, los bienes se embargarán en el siguiente orden:
 - a. Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - b. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
 - c. Sueldos, salarios y pensiones.
 - d. Bienes inmuebles.
 - e. Intereses, rentas y frutos de toda especie.
 - f. Establecimientos mercantiles o industriales.
 - g. Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
 - h. Bienes muebles y semovientes.
 - i. Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.
3. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes y derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria municipal, hasta que se entienda que la deuda ha quedado cubierta. En todo caso, se embargarán en último lugar los bienes para cuyo embargo sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor.

A solicitud del deudor, se puede alterar el orden del embargo si los bienes que él fije garantizan con la misma eficacia y rapidez el cobro de la deuda que aquellos bienes que

preferentemente deberían ser embargados, todo ello siempre que no se produzca perjuicio alguno contra terceros.

4. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes, ni aquellos cuya realización se estime que resultarían insuficientes para la cobertura del coste que la realización generaría.
5. Los procedimientos de embargo se efectuarán de acuerdo con lo previsto en el [Reglamento General de Recaudación](#).

ARTÍCULO 142

Diligencia de embargo y anotación preventiva.

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con quien se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado/a tributario/ay, en su caso, al tercer titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubieran llevado a cabo las actuaciones con ellos, así como al cónyuge del obligado/a tributario/a cuando los bienes embargados sean gananciales, ya sus copropietarios o cotitulares.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria municipal tendrá derecho a que se practique la anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, en los términos del [artículo 170.2](#) de la [Ley General tributaria](#).
3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a. Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b. Falta de notificación de la providencia de apremio.
 - c. Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la [Ley General Tributaria](#).
 - d. Suspensión del procedimiento de recaudación.

ARTÍCULO 143

Embargos de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo debe identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo puede extenderse, sin

necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en aquella persona o entidad. Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el artículo 140.1 de la presente Ordenanza, el órgano de recaudación debe concretar los que deben quedar embargados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de dos o más titulares, se embargará la parte correspondiente al obligado/a tributario/a. En caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presume dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material distinta.
3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se haga habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, se respetarán las limitaciones establecidas en la [vigente Ley de Enjuiciamiento Civil](#), mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión, el importe ingresado en dicha cuenta por este concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

ARTÍCULO 144

Enajenación de los bienes embargados.

1. El/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda debe acordar la enajenación de los bienes embargados mediante subasta para cubrir el débito perseguido, recargo, intereses y costas del procedimiento, evitando si fuera posible, la venta de aquellos bienes de valor notoriamente superior al débito, sin perjuicio de poder autorizar la enajenación de los que sean necesarios. Asimismo, aprobará las condiciones que deben regir la enajenación.
2. El acuerdo de enajenación debe notificarse al obligado al pago, a su cónyuge si se trata de bienes de gananciales o de la vivienda habitual, a los acreedores hipotecarios o pignorativos, a los copropietarios y depositarios y, por lo general, a toda persona titular de derecho inscrito en el registro público correspondiente, con posterioridad al derecho del Ayuntamiento.
3. El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo han sido notificadas según lo dispuesto en el [apartado 3º](#) del artículo [112](#) de la [Ley General Tributaria](#). En este caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a que se refiere el [apartado 3º](#) del artículo [170](#) de la citada [Ley 58/2003](#) y el apartado 3º del artículo 142º de la presente Ordenanza.
4. La Administración tributaria municipal no puede proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes alterables y bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado/a tributario/a solicite de forma expresa su enajenación.

-
5. La subasta pública que se efectuará por medios electrónicos, es el procedimiento ordinario de enajenación de los bienes y derechos embargados y debe desarrollarse de acuerdo con las previsiones del artículo [104](#) y [104 bis](#) del [Reglamento general de recaudación](#).

La Mesa de la subasta estará compuesta por un presidente, un secretario y hasta un máximo de tres vocales. El Presidente es el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda, quien puede delegar sus atribuciones. El Secretario es el secretario delegado del Institut Municipal d'Hisenda.

En todo caso, forma parte de la Mesa como vocal, el Interventor general del Ayuntamiento o persona en quien delegue.

El resto de los vocales deben ser designados por el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda de entre el personal del Instituto.

6. La enajenación por concurso o por adjudicación directa sólo procederá en los supuestos previstos en los artículos [106](#) y [107](#) del [Reglamento General de Recaudación](#).
7. En cualquier momento anterior a la emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o, en su caso, al del otorgamiento de la escritura pública de venta la Administración tributaria municipal debe liberar los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.
8. En el anuncio de la subasta de bienes embargados debe constar las condiciones de la subasta.
9. El procedimiento de apremio puede concluir con la adjudicación de bienes en el Ayuntamiento cuando se trate de bienes inmuebles o bienes muebles, cuya adjudicación pueda interesar a la Administración tributaria municipal y no se hayan adjudicado en el procedimiento de enajenación.

ARTÍCULO 145

Finalización del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio finaliza:
 - a. Con el pago de la cantidad adeudada a que se refiere el apartado 1º del artículo 140 de esta Ordenanza.
 - b. Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
 - c. Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.
2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanuda, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

SECCIÓN 6

Declaración de créditos incobrables

ARTÍCULO 146

Concepto.

Son créditos incobrables los que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por declararse fallidos los deudores principales y los responsables solidarios y, dirigida la acción de cobro hacia los responsables subsidiarios, éstos no existen o resultan también fallidos.

ARTÍCULO 147

Procedimiento.

1. Debe justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.
2. Una vez declarados fallidos los principales deudores y los responsables solidarios, debe investigarse la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si estos responsables resultan fallidos, el crédito se declara incobrable por el alcalde.

ARTÍCULO 148

Efectos.

1. La declaración de crédito incobrable no produce de inmediato la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.
2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, se comunicará mediante orden de anotación en el Registro, a efectos de lo establecido en el [artículo 62](#) del [Reglamento general de recaudación](#). Este Registro queda obligado a comunicar a la Administración tributaria municipal cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, a fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

ARTÍCULO 149

Bajas por referencia.

Si un deudor ha sido declarado fallido y no existen otros obligados que deban responder de la deuda, los créditos que contra dicho deudor tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se considerarán vencidos y se dará de baja de la contabilidad, por referencia a la declaración mencionada.

ARTÍCULO 150

Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables.

1. La Administración tributaria municipal debe velar por detectar la posible solvencia sobrevinida de los obligados al pago declarados fallidos.
2. En caso de que sobrevenga esta circunstancia, y si no hay prescripción de las deudas, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por tanto, se volverá a abrir el procedimiento de apremio y se practicará una nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de realizar la declaración de quiebra.

ARTÍCULO 151

Bajas de oficio.

La Alcaldía, de acuerdo con criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, puede determinar las actuaciones concretas que deben tenerse en cuenta para justificar la declaración de crédito incobrable, y disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de las liquidaciones, en atención a su origen y naturaleza y cuando resulten de deudas inferiores a la cantidad que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación respectivas.

SECCIÓN 7

Concurrencia de procedimientos

ARTÍCULO 152

Procedimientos.

En los supuestos en que deban hacerse valer los créditos de la Administración tributaria municipal en procedimientos concursales, liquidaciones por la Comisión liquidadora de entidades aseguradoras y cualquier otro proceso de ejecución singular o universal, judicial o no judicial, del patrimonio de un deudor en la Administración tributaria municipal, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el [artículo 164](#) de la [Ley General Tributaria](#), y [123](#) del [Reglamento general de recaudación](#).

ARTÍCULO 153

Convenios.

El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la administración tributaria municipal el derecho de abstención en los procedimientos concursales. No obstante, la Administración tributaria municipal puede suscribir acuerdos o convenios en los procedimientos concursales a través de los órganos y con los siguientes límites:

-
- a. El/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda, cuando el importe de la deuda no supere los 60.000€.
 - b. El/la presidente/ta del Institut Municipal d'Hisenda, cuando el importe de la deuda exceda de 60.000€ y no supere los 600.000€.
 - c. La Comisión de gobierno municipal cuando el importe de la deuda exceda de 600.000 € y no supere los 3.000.000 €.
 - d. El Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, cuando la deuda supere los 3.000.000€.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones tributarias

SECCIÓN 1

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 154

Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria.

La potestad sancionadora en materia tributaria debe ejercerse de acuerdo con sus principios reguladores en materia administrativa, con las especialidades establecidas en la [Ley general tributaria](#).

En particular son aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia regulados en los artículos [178](#) y [180](#) de la [Ley General Tributaria](#).

El principio de irretroactividad debe aplicarse con carácter general. Sin embargo, las normas que regulan las infracciones y sanciones tributarias tienen efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes, cuando su aplicación resulte más favorable para la persona interesada.

ARTÍCULO 155

Sujetos responsables de las infracciones y sanciones tributarias.

1. Son sujetos infractores las personas físicas, jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4º del artículo 18 de esta Ordenanza que efectúen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.
2. El sujeto infractor tiene la consideración de deudor principal en relación con la declaración de responsabilidad, a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de esta Ordenanza.
3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determina que queden solidariamente obligados ante la Administración al pago de la

sanción.

4. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 2º y del apartado 3º del artículo 26 de esta Ordenanza, en los términos que establece el citado artículo.
5. Deben responder subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a), e) y f) del artículo 27 de esta Ordenanza, en los términos establecidos en el artículo mencionado.
6. Las sanciones tributarias no se transmiten a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a sus sucesores en los términos previstos en el artículo 24 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 156

Infracciones tributarias: concepto y clases.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas, con cualquier grado de negligencia, que estén tipificadas y sancionadas por la [Ley General Tributaria](#) o por otra ley.
2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Cada infracción tributaria debe calificarse de forma unitaria en leve, grave o muy grave, en atención a los criterios de calificación como la ocultación de datos en la Administración tributaria municipal y la utilización de medios fraudulentos, entre otros.

Se entiende que existe ocultación de datos en la Administración tributaria municipal cuando no se presenten declaraciones o las presentadas incluyan hechos y operaciones inexistentes o con importes falsos o en las que se omitan total o parcialmente, operaciones, rentas, productos o cualquiera otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sea superior al 10% de la base de la sanción.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros y registros; el uso de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, siempre que su incidencia sea superior al 10% de la base de la sanción y la utilización de personas o entidades interpuestas.

ARTÍCULO 157

Sanciones tributarias: clases, graduación y no concurrencia.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, que podrán consistir en multa fija o proporcional, y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, establecidas en el [artículo 186](#) de la [Ley General Tributaria](#), como:

-
- a. Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas.
 - b. Pérdida del derecho a aplicarse beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado.
 - c. Prohibición de contratar con la Administración municipal.

2. Las sanciones tributarias se gradúan teniendo en cuenta los siguientes criterios o circunstancias, que son de aplicación simultáneamente:

- a. Comisión repetida de infracciones tributarias, que se entiende que existe cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, dentro de los 4 años anteriores y por resolución administrativa firme, por una infracción de la misma naturaleza, considerándose que tienen igual naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III del título IV de la [Ley General Tributaria](#), salvo las infracciones incluidas en los artículos 191, 192º y 193º, todas las cuales se entienden de la misma naturaleza.

Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Sanción por infracción leve: 5%.

Sanción por infracción grave: 15%.

Sanción por infracción muy grave: 25%.

- b. El perjuicio económico para la Administración tributaria municipal se determinará por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiere tenido que ingresarse o el importe de la devolución obtenida. Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Perjuicio económico superior al 10% e inferior o igual al 25%: 10%.

Perjuicio económico superior al 25% e inferior o igual al 50%: 15%.

Perjuicio económico superior al 50% e inferior o igual al 75%: 20%.

Perjuicio económico superior al 75%: 25%.

- c. Acuerdo o conformidad de la persona interesada, en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Si la Administración tributaria municipal considera que la infracción puede ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública debe comunicarlo a la jurisdicción competente y quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta que resuelva la autoridad judicial.

La realización de diversas acciones u omisiones constitutivas de diversas infracciones hace posible la imposición de las sanciones que correspondan por todas estas

infracciones, pero cuando la acción u omisión se aplica como criterio para la graduación o calificación de la infracción, no puede ser sancionada como infracción independiente.

Las sanciones son compatibles con los intereses de demora y con los recargos del período ejecutivo.

ARTÍCULO 158

Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 161 a 165 de esta Ordenanza se reduce en los siguientes porcentajes y supuestos:
 - a. Un 50%, en los casos de actas con acuerdo.
 - b. Un 30%, en los supuestos de conformidad.
2. El importe de la reducción practicada conforme a lo establecido en el apartado anterior se exige sin más requisito que la notificación a la persona interesada, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. En los casos establecidos en el párrafo a) del apartado anterior, quedará sin efecto la reducción y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso administrativo o, en caso de que se haya presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria municipal, con garantía de aval o certificado de seguro de caución.
 - b. En los supuestos establecidos en el párrafo b) del apartado anterior, quedará también sin efecto y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización. Se entiende que existe conformidad en el procedimiento de inspección si existe acta de conformidad y en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, siempre que la liquidación no sea objeto de recurso o reclamación, salvo que se requiera conformidad expresa.
3. El importe de la sanción en los supuestos de conformidad, una vez aplicada en su caso, la reducción por conformidad del 30%, se reducirá en el 25% cuando se ingrese el importe en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se haya concedido por la Administración tributaria municipal con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del período voluntario, siempre que no se haya interpuesto recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

ARTÍCULO 159

Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y sanciones.

-
1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extingue por la muerte del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para la imposición de las correspondientes sanciones. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de 4 años y empezará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. Esta prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria municipal, sin necesidad de que la invoque la persona interesada.
 2. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, prescripción del derecho para exigir su pago, compensación y por la muerte de todos los obligados a satisfacerlas.

SECCIÓN 2

Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias

ARTÍCULO 160

Clasificación de las infracciones tributarias.

Se consideran infracciones tributarias:

- a. Dejar de ingresar dentro del plazo establecido, la totalidad o parte de la deuda tributaria que deba resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
- b. No presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones.
- c. La obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
- d. Solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, beneficios o incentivos fiscales, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.
- e. No presentar dentro de plazo, autoliquidaciones o declaraciones sin que de ello se derive perjuicio económico.
- f. Presentar de forma incompleta o incorrecta autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico.
- g. Contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general.
- h. Incumplimiento de las obligaciones de comunicar el domicilio fiscal y de utilizar el número de identificación fiscal u otros números o códigos.
- i. La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal.
- j. Las demás señaladas en las leyes.

ARTÍCULO 161

Infracción tributaria por dejar de ingresar, dentro del plazo establecido, la totalidad o parte de la deuda tributaria que deba resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria no ingresar, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la presente Ordenanza, la totalidad o parte de la deuda tributaria que deba resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

Esta infracción es leve, grave o muy grave, según la existencia de ocultación y/o la concurrencia de medios fraudulentos. La base de la sanción será la cantidad no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria es leve en los siguientes supuestos:

- a. Cuando la base de la sanción sea igual o inferior a 3.000 euros.
- b. Cuando, aunque la base de la sanción sea superior a esa cifra, no exista ocultación.
- c. En todo caso, cuando, sin previo requerimiento, la falta de ingreso haya sido regularizada por el obligado/a tributario/a en una autoliquidación presentada con posterioridad al plazo de pago, sin cumplir los requisitos establecidos en el [artículo 27º.4](#) de la [Ley General Tributaria](#) para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, que son los consistentes en identificar expresamente el período impositivo a que se refiere la regularización y contener únicamente los datos relativos a este período.

3. La infracción tributaria es grave:

- a. Cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
- b. Cuando, cualquiera que sea la base de la sanción, se hayan utilizado documentos falsos o falseados o una incorrecta contabilidad, sin que estos hechos constituyan medios fraudulentos.

4. La infracción tributaria es muy grave cuando se hayan utilizado medios fraudulentos.

5. Estas infracciones se sancionan con multa pecuniaria del 50%, del 50 al 100% o del 100 al 150% de la cantidad no ingresada, según la infracción sea leve, grave o muy grave, graduándose en estos dos últimos supuestos mediante el incremento del porcentaje mínimo de acuerdo con los criterios de comisión repetida y perjuicio económico a los que se refiere el artículo 157.2 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 162

Infracción tributaria por no presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para que la

Administración tributaria municipal pueda practicar la liquidación de los tributos que no se exijan por autoliquidación.

2. Esta infracción será leve, grave o muy grave, de acuerdo con los mismos criterios establecidos en el artículo precedente. Se considera como base de la sanción la cuantía de la liquidación, cuando no se haya presentado declaración, o la diferencia entre el resultado de la adecuada liquidación y la que haya procedido de acuerdo con los datos declarados.
3. Las sanciones correspondientes a estas infracciones, así como su cuantía y graduación, son las mismas del artículo precedente.

ARTÍCULO 163

Infracción tributaria por la obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. Esta infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con los mismos criterios señalados en el artículo 161 de esta Ordenanza, considerándose base de la sanción la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.
2. Las sanciones a estas infracciones, su cuantía y graduación serán las señaladas en el citado artículo de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 164

Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones.

1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones o solicitudes, sin que se hayan obtenido las devoluciones.
2. Esta infracción tributaria es grave y se sanciona con multa pecuniaria proporcional del 15% de la cantidad indebidamente solicitada.

ARTÍCULO 165

Infracción tributaria por la solicitud indebida de beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos sin que dichos beneficios o incentivos se hayan obtenido, y siempre que no sea procedente imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 161, 162 y 164 de esta Ordenanza.
2. Esta infracción es grave y se sanciona con multa pecuniaria fija de 300 euros.

ARTÍCULO 166

Infracción tributaria por la falta de presentación, dentro de plazo, de autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico.

1. Constituye infracción tributaria no presentar, dentro de plazo, autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no pueda producirse perjuicio económico a la Administración tributaria municipal.
2. Esta infracción es leve.
3. La sanción consiste en multa pecuniaria fija de 200 euros.

La cuantía de la sanción será de 400 euros, cuando se trate de declaraciones censales o de comunicación de la designación de representante, cuando lo exija la normativa.

La sanción también consiste en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que haya tenido que incluirse en la declaración, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros, cuando se trate de declaraciones exigidas en cumplimiento de la obligación de suministrar información a que se refieren los artículos [93](#) y [94](#) de la [Ley General Tributaria](#).

La sanción y límites mínimo y máximo se reducen a la mitad si las autoliquidaciones y declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo.

Si se han realizado requerimientos, estas sanciones son compatibles con las establecidas por resistencia, obstrucción, excusa o negativa en las actuaciones de la Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 167

Infracción tributaria por el incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal o su cambio por las personas físicas que no realicen actividades económicas.
2. Esta infracción es leve y se sanciona con multa pecuniaria fija de 100 euros.

ARTÍCULO 168

Infracción tributaria por la presentación incorrecta de autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

1. Constituye infracción tributaria la presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no haya producido ni pueda producirse perjuicio económico a la Administración tributaria municipal.
2. Esta infracción será grave y su sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que se trate de declaraciones censales, siendo la sanción de 250 euros.

ARTÍCULO 169

Infracción tributaria por la contestación o presentación de forma incorrecta de requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general.

1. Constituye infracción tributaria la contestación o presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de los requerimientos individualizados de información o declaraciones exigidas con carácter general en el cumplimiento de la obligación de suministro de información a que se refieren los artículos [93](#) y [94º](#) de la [Ley general tributaria](#).
2. Esta infracción es grave y se sanciona de la siguiente forma:
 - a. Cuando la información no tenga por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consiste en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitida, inexacta o falsa.
 - b. Cuando la información sea sobre datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consistirá en multa proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente.

Cuando el importe no declarado represente un porcentaje igual o inferior al 10% del importe de las operaciones que debieron declararse, se impondrá una multa pecuniaria fija de 500 euros.

En los supuestos en que el porcentaje no declarado fuera superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento, la sanción será una multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente.

Esta sanción, en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias, se gradúa incrementando la cuantía resultante en un 100%.

ARTÍCULO 170

Infracción tributaria por incumplimiento de las obligaciones de utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos en la normativa tributaria y, en especial, la referencia catastral de los bienes inmuebles.
2. Esta infracción es leve y se sanciona con multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo en los casos en que se trate del incumplimiento de la utilización del número de identificación fiscal por las entidades de crédito en las cuentas y operaciones o en la entrega o abono de los cheques al porteador, supuestos en los que la infracción es grave y se sanciona de acuerdo con el [artículo 202.2](#) de la [Ley General Tributaria](#).

ARTÍCULO 171

Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la

Administración tributaria municipal.

1. Se produce resistencia, obstrucción, excusa o negativa cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, realiza actuaciones con tendencia a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria municipal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal las siguientes conductas:

- a. No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, asientos de contabilidad, archivos informáticos y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
 - b. No atender algún requerimiento debidamente notificado.
 - c. No comparecer en el lugar y tiempo señalados, salvo la existencia de causa justificada.
 - d. Prohibir indebidamente a los funcionarios de la Administración tributaria municipal la entrada en locales o fincas o el reconocimiento de locales, maquinaria, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.
 - e. Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria municipal.
2. Esta infracción se califica de grave y su sanción consiste en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que sea de aplicación lo previsto en los siguientes apartados.
 3. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria municipal consista en desatender, dentro de plazo, requerimientos distintos a los previstos en los siguientes apartados, la sanción consiste en una multa pecuniaria fija de 150, 300 o 600 euros, según se haya incumplido el requerimiento por primera, segunda o tercera vez.
 4. Cuando se trate de conductas contenidas en las letras a) y d) del apartado 1º, o del incumplimiento del deber de comparecer por personas o entidades que realicen actividades económicas, o del deber de aportación de información de los artículos [93](#) y [94](#) de la [Ley General Tributaria](#), la sanción consiste en:
 - a. Si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo señalado en el primer requerimiento, la multa será de 300 euros.
 - b. Cuando se incumpla el segundo requerimiento, la multa será de 1.500 euros.
 - c. En caso de incumplimiento del tercer requerimiento, la sanción consiste en multa proporcional hasta el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior al de la comisión de la infracción, con un mínimo de

10.000 y un máximo de 400.000 euros. Pero si se trata del incumplimiento de la obligación de suministro de información de los artículos [93](#) y [94](#) de la [Ley General Tributaria](#), la multa

proporcional se eleva hasta el 3% de la cifra de negocios, con un mínimo de 15.000 y un máximo de 600.000 euros. Esta multa proporcional se graduará de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la citada Ley. En cualquier caso, si se da cumplimiento total al requerimiento antes de la finalización del procedimiento, la sanción será de 6.000 euros.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a la rotura de las medidas cautelares, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional hasta el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 3000 euros.

SECCIÓN 3

Procedimiento sancionador en materia tributaria

ARTÍCULO 172

Regulación y competencia.

1. El procedimiento sancionador en el ámbito tributario local se regulará por la [Ley General Tributaria](#) y el [Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario](#) y, supletoriamente, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
2. Son órganos competentes para la imposición de sanciones:
 - a. El Alcalde, o el órgano en quien delegue, cuando se trate de sanciones no pecuniarias, a las que se refiere el artículo 157.1 de ésta Ordenanza.
 - b. En los demás supuestos, el órgano competente para liquidar o el órgano superior inmediato de la unidad administrativa que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 173

Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria local se tramita de forma separada a los de aplicación de tributos, salvo que se trate de actos con acuerdo y de aquellos en los que el obligado/a tributario/a haya renunciado a la tramitación separada.

En las actas con acuerdo o cuando el obligado/a tributario/a haya renunciado a la tramitación separada, las cuestiones relativas a la infracción deben analizarse en el procedimiento de aplicación del tributo, sin perjuicio de que cada procedimiento finalice con acto resolutorio distinto.

La renuncia debe realizarse mediante manifestación expresa, que debe formularse:

- a. En el procedimiento de aplicación de los tributos, antes de la notificación de la

propuesta de resolución, con excepción de dos supuestos:

a') Cuando el órgano encargado de la tramitación del procedimiento de aplicación de los tributos requiera al obligado/a tributario/a para que manifieste, en el plazo de 10 días, su renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador que, en su caso en su caso, pueda iniciarse.

a") Cuando el procedimiento de aplicación de los tributos se inicie con la notificación de la propuesta de resolución, también podrá renunciarse a la tramitación separada en el plazo concedido para efectuar alegaciones.

- b. En el procedimiento de inspección, en el momento de la finalización del trámite de audiencia previa a la suscripción del acta.

Los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección, no pueden iniciarse respecto a la persona o entidad que haya sido objeto del procedimiento, una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde que se haya notificado o entienda notificada la correspondiente liquidación o resolución.

2. Los procedimientos sancionadores garantizarán a los afectados por estos procedimientos los siguientes derechos:

a. A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para interponer la sanción y de la norma que atribuya dicha competencia.

b. A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

c. El resto de derechos reconocidos por el artículo 16 de esta Ordenanza.

3. En caso de tramitación separada, el procedimiento debe iniciarse de oficio mediante acuerdo del órgano competente para resolver de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, resolución que debe ser notificada a la persona interesada.

4. Una vez terminadas las actuaciones que procedan, se formulará propuesta de resolución, con expresión de los hechos y de su calificación, la clase de infracción y la sanción correspondiente con indicación de los criterios de graduación aplicados. Esta propuesta se notificará a la persona interesada y se le pondrá de manifiesto el expediente para que, dentro del plazo de 15 días, pueda alegar lo que considere oportuno y presentar los documentos y pruebas que considere oportunas.

Cuando, al inicio del procedimiento, el órgano competente tenga todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Este acuerdo se notificará a la persona interesada, al que se le pondrá de manifiesto el expediente a los mismos efectos señalados en el párrafo anterior y se le

concederá un plazo de 15 días para que alegue lo que considere conveniente con la advertencia de que, en caso de no formular alegaciones, ni aportar nuevos documentos y pruebas, podrá dictarse resolución de acuerdo con la propuesta.

5. Cuando los procedimientos sancionadores deriven de procedimientos de comprobación o investigación que realice la Inspección de Hacienda municipal, deben iniciarse por el funcionario actuario con autorización del Inspector jefe. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución puede encomendarse a este funcionario oa otro adscrito a la Inspección, correspondiendo la resolución del expediente al Inspector jefe.

No obstante, cuando las sanciones sean no pecuniarias, el funcionario actuario debe proponer la iniciación mediante una moción dirigida al Inspector jefe, quien, si lo considera procedente, debe remitirla al órgano competente para acordar la iniciación y su resolución.

6. El procedimiento sancionador en materia tributaria debe concluir en el plazo máximo de 6 meses a contar desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Cuando habiendo sido iniciado el procedimiento sancionador, concurra en el procedimiento inspector del que lleve causa alguna de las circunstancias previstas en el [apartado 5](#) del artículo [150](#) de la [Ley General Tributaria](#), el plazo para finalizar el procedimiento sancionador se ampliará por el mismo período que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado apartado.

Se entenderá que el procedimiento finaliza en la fecha en que se notifique la resolución. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y computar el plazo de resolución, serán de aplicación las reglas contenidas en el [apartado 2 del art. 104](#) de la [Ley General Tributaria](#).

ARTÍCULO 174

Suspensión de la ejecución de las sanciones.

1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspende automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación del recurso en el plazo establecido, y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión se aplicará automáticamente por la Administración sin necesidad de que la persona contribuyente lo solicite.

No son exigibles intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que agote la vía administrativa.

2. Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no comenzarán las actuaciones del procedimiento de apremio, en tanto no finalice el plazo para interponer recurso contencioso administrativo. Si durante este plazo la persona interesada comunica al órgano mencionado la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para garantizar la deuda, debe mantenerse la paralización del procedimiento mientras conserve su vigencia y eficacia la garantía

aportada. El procedimiento se reanuda o suspenderá según la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

CAPÍTULO XI

Revisión de actos en la vía administrativa

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 175

Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.

1. En los procedimientos que se inicien a instancia de la persona interesada, la solicitud o el escrito de iniciación contendrá los siguientes datos:
 - a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio de la persona interesada. En caso de que se actúe mediante representante, se incluirá sus datos completos.
 - b. Órgano ante el que se formula el recurso o se solicita el inicio del procedimiento.
 - c. Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en la que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos al acto objeto de impugnación que se consideren convenientes, así como la pretensión de la persona interesada.
 - d. Domicilio que la persona interesada señala a efectos de notificaciones.
 - e. Lugar, fecha y firma del escrito o solicitud.
 - f. Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.
2. Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o adjunte los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención al requerimiento determinará el desistimiento de la persona interesada y se procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite.
3. La representación debe acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

El órgano competente debe conceder un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, para poder realizar la aportación o subsanación del documento que acredite la representación. En el mismo plazo, la persona interesada puede ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación por actuaciones posteriores.

SECCIÓN 2

Procedimientos especiales de revisión

ARTÍCULO 176

Declaración de nulidad de pleno derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 110](#) de la [Ley reguladora de las bases del régimen local](#), la declaración de nulidad de pleno derecho será acordada por el Plenario del Consejo Municipal. El procedimiento es el establecido por los [artículos 217](#) de la [Ley general tributaria](#) y 4 a 6 del Reglamento general de desarrollo de la [Ley 58/2003](#) general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa. El órgano competente para tramitar el expediente es el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda. La declaración de nulidad requiere el dictamen favorable de la Comisión Jurídica Asesora, en los términos previstos en el [artículo 8.3.c\)](#) de la [Ley 5/2005, de 2 de mayo](#), aprobada por el Parlamento de Catalunya.

ARTÍCULO 177

Declaración de lesividad de actos anulables.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16^º n) de la [Ley 22/1998, de 30 de diciembre](#), de la [Carta Municipal de Barcelona](#), la declaración de lesividad de actos anulables debe acordarse por la Comisión de gobierno. El procedimiento es el establecido por los [artículos 218](#) de la [Ley general tributaria](#) y 7 a 9 del Reglamento general de desarrollo de la [Ley 58/2003](#) general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa. El órgano competente para tramitar el expediente es el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda. Corresponde a los Servicios Jurídicos municipales la emisión de informe sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

ARTÍCULO 178

Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria municipal puede revocar sus actos en beneficio de las personas interesadas en los siguientes supuestos:
 - a. Si infringen manifiestamente la ley.
 - b. Cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.
 - c. Cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a las personas interesadas.

La revocación no puede constituir dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

-
2. La revocación sólo es posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
 3. El procedimiento de revocación se inicia exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan promover la iniciación del procedimiento para su declaración, mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.
 4. El órgano competente para tramitar el expediente es el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda.
 5. Es competente para declararla el/la el/la Concejal/a que tenga atribuida por delegación del Alcalde/sa la competencia de resolución de los recursos en materia tributaria, cuando se trate de un acto del Institut Municipal d'Hisenda y la persona que ostente el cargo de Teniente de Alcaldía y designe al Alcalde/sa cuando se trate de revocar actos del/de la Concejal/a que tenga atribuida la competencia de resolución de los recursos.
 6. El plazo máximo para notificar la resolución es de 6 meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.
 7. Las resoluciones de revocación agotan la vía administrativa.

ARTÍCULO 179

Rectificación de error.

1. El órgano que haya dictado el acto, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.
2. Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio, junto con el acuerdo de inicio debe notificarse la propuesta de rectificación para que la persona interesada pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta. Cuando la rectificación sea en beneficio de las personas interesadas podrá notificarse directamente la resolución del procedimiento.
3. Cuando el procedimiento se haya iniciado a instancia de la persona interesada, la Administración puede resolver directamente, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por la persona interesada. En caso contrario, debe notificar la propuesta de resolución para que la persona interesada pueda realizar alegaciones en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta.
4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa es de 6 meses desde que se presente la solicitud por la persona interesada, o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso de este plazo sin que se haya notificado resolución expresa produce los siguientes efectos:

-
- a. La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse otro nuevo.
 - b. La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se ha iniciado a instancia de la persona interesada.
5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento son susceptibles de recurso de alzada y si el acto es dictado por delegación de la Administración tributaria del Estado puede interponerse reclamación económico-administrativa.

SECCIÓN 3

Devolución de ingresos

ARTÍCULO 180

Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades debidamente ingresadas o soportadas como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de 6 meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta administración abonará interés de demora regulado en el artículo 14 de esta Ordenanza fiscal general sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

ARTÍCULO 181

Devolución de ingresos indebidos: titulares y contenido del derecho a la devolución.

1. Los obligados/as tributarios/as y los sujetos infractores tienen derecho a la devolución de los ingresos que hayan realizado indebidamente a favor de la Hacienda municipal en el pago de obligaciones y sanciones tributarias.
2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmite a los herederos o derechohabientes del/la titular inicial.
3. El importe de la devolución estará constituido por la suma de las siguientes cantidades:
 - a. El importe principal del ingreso indebidamente efectuado.
 - b. El recargo, costas e intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso indebido se haya realizado por la vía de apremio.

-
- c. El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha del ingreso hasta la del orden de pago.

El tipo de interés aplicable es el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período según lo que determine para cada ejercicio la Ley de Presupuestos del Estado.

Cuando se abonen intereses de demora de acuerdo con lo que establecen los [artículos 31º.2](#) de la [Ley general tributaria](#) y [125º.2](#) del [Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria](#) y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, cuya base sobre la que se aplica el tipo de interés tiene como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.

En el cálculo de los intereses de demora no se computarán los períodos de dilación por causa no imputable a la Administración a que se refieren los [artículos 104.2](#) de la [Ley General Tributaria](#) y 104 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y que se producen en el transcurso de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección por el que el procedimiento de devolución haya finalizado.

4. Cuando se procede a la devolución de un ingreso indebido consistente en pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica, se entiende que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo, y si no resulta una cantidad suficiente, la diferencia se considera satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 182

Supuestos de devolución de ingresos indebidos.

El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos puede reconocerse:

1. En el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos iniciado de oficio o a instancia de la persona interesada, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
 - b. Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o autoliquidación.
 - c. Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria prevista en el [artículo 252](#) de la [Ley General Tributaria](#).
 - d. Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. En un procedimiento especial de revisión. En este sentido, cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido haya adquirido firmeza, se podrá solicitar únicamente su devolución instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del [artículo 216](#) de la [Ley General Tributaria](#) y mediante el recurso extraordinario de revisión del artículo 244 de la misma ley.
3. En virtud de la resolución de un recurso administrativo o de una resolución judicial firmes.
4. En un procedimiento de aplicación de los tributos.
5. En un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, de acuerdo con lo que disponen los [artículos 120.3](#) de la [Ley general tributaria](#) y [126](#) y [128](#) del [Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria](#) y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de tributos.
6. Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

ARTÍCULO 183

Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución.

Si el procedimiento se inicia a petición de la persona interesada, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente se hará constar los datos previstos en el artículo 175 de esta Ordenanza y en el [artículo 17](#) del Reglamento general de desarrollo de la [Ley 58/2003](#), general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa y, especialmente:

- a. El justificante del ingreso indebido. A la solicitud deben adjuntarse los documentos que acrediten el derecho a la devolución y los elementos de prueba que se consideren oportunos. Los justificantes de ingreso pueden ser sustituidos por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso efectuado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.
- b. Una declaración expresa del medio escogido por el que deba realizarse la devolución. Se puede elegir entre transferencia bancaria o compensación.

ARTÍCULO 184

Instrucción.

Iniciado el procedimiento, el órgano competente de la Administración tributaria municipal debe practicar las actuaciones necesarias para comprobar la procedencia de la devolución de ingresos indebidos y puede solicitar los informes o actuaciones que estime necesarios.

Previamente a la resolución, debe notificarse la propuesta de resolución al obligado/a tributario/a para que, en el plazo de 10 días, presente las alegaciones y los justificantes que estime necesarios. Asimismo se puede prescindir de este trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado/a tributario/a o cuando la cuantía propuesta para devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

ARTÍCULO 185

Resolución.

En los supuestos en que resulte procedente la devolución, el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda dictará la correspondiente resolución. Contra la resolución que ponga fin al expediente se podrá interponer recurso de alzada, que tendrá los mismos efectos que el recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

Si el procedimiento se ha iniciado a instancia de la persona interesada, la solicitud de devolución se considerará desestimada una vez transcurridos 6 meses sin que se haya notificado la resolución.

Si el procedimiento se ha iniciado de oficio, el transcurso de 6 meses desde que se notifica a la persona interesada el acuerdo de iniciación sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento posteriormente.

ARTÍCULO 186

Ejecución.

Dictada resolución por la que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará a la persona interesada y se emitirá la oportuna orden de pago en favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar su firmeza.

ARTÍCULO 187

Otras normas aplicables.

Para el resto de cuestiones en materia de devolución de ingresos indebidos no recogidas expresamente en esta Ordenanza fiscal general, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley General Tributaria](#) y, en particular, en el [Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo](#), por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de esta Ley en materia de revisión en vía administrativa, así como por el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SECCIÓN 4

Recursos y reclamaciones económico administrativas

ARTÍCULO 188

Recurso de altura.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales y otros ingresos de derecho público que sean de competencia municipal se puede interponer recurso de

alzada ante la Alcaldía, con efectos de reposición, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el [artículo 14. 2º](#) del texto refundido de la [Ley reguladora de las haciendas locales](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#).

2. El recurso se puede presentar, con los requisitos establecidos en el artículo 175 de la presente Ordenanza, en el plazo de 1 mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto recurrido o al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de las personas contribuyentes u obligadas al pago.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computa a partir del día siguiente al de la finalización del período voluntario de pago.

3. El recurso debe resolverse en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a su presentación, excluyendo del cómputo de dicho plazo los períodos de interrupción justificada y de las dilaciones no imputables a la administración tributaria municipal, en los términos establecidos en el [artículo 102 a 104](#) del [Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria](#) y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como el plazo empleado por otros órganos de la Administración para la remisión de informes y/o dictámenes preceptivos, sin que este último período pueda exceder de dos meses.

La notificación de la resolución debe realizarse en el plazo de los 10 días siguientes a la fecha en que haya sido dictada.

Transcurridos los plazos anteriores sin que se haya notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido, dejará de devengarse el interés de demora en los términos del artículo 14º.

4. El recurso se considera desestimado una vez transcurridos los plazos a que se refiere el apartado 3 de este artículo sin que se haya notificado su resolución. En tal caso, la vía contencioso-administrativa queda expedita.
5. La resolución de este recurso de alzada pone fin a la vía administrativa y únicamente puede interponerse recurso contencioso administrativo. Contra la resolución de un recurso de alzada no puede interponerse ningún otro recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión.

Tampoco puede interponerse recurso de alzada cuando un acto sea reiteración de otros actos firmes y consentidos o cuando se trate de un acto de ejecución de una resolución judicial firme.

6. El recurso de alzada regulado en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la reclamación económico-administrativa contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.
7. La competencia para resolver los recursos que se presenten contra actos tributarios del Ayuntamiento de Barcelona corresponde al alcalde/sa o aquella persona en quien éste/a

delegue, la cual, siempre, debe tener la condición de concejal/a.

ARTÍCULO 189

Reclamación económico-administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el [art. 18.4 del Real Decreto 243/1995](#), por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos cuando estos actos son dictados por el Ayuntamiento, se puede interponer reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya, previa interposición preceptiva en el recurso de alzada al que hace referencia el artículo 188 de la presente ordenanza fiscal general. Hasta que este recurso de alzada no se resuelva, de forma expresa o por silencio, no podrá plantearse reclamación económica administrativa.

SECCIÓN 5

Suspensión

ARTÍCULO 190

Suspensión.

1. La mera interposición de recurso de alzada no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, a solicitud de la persona interesada, procede la suspensión en los siguientes supuestos:

a. Cuando se aporte alguna de las siguientes garantías:

- Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Tesorería Municipal.
- Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- Aval personal y solidario de dos personas contribuyentes de la localidad que tengan reconocida solvencia, únicamente para deudas inferiores a 601,01 €.

La garantía debe cubrir el importe de la obligación a que se refiere el acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que puedan proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

La solicitud de suspensión debe ir necesariamente acompañada del documento en el que se formalice la garantía aportada. En caso contrario no surtirá efectos y se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo, previa notificación a la persona interesada.

b. Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictar el acto

impugnado, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c. La ejecución de las sanciones que sean objeto de un recurso de alzada, queda automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantías, hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Cuando la persona contribuyente interponga un recurso contencioso administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantiene siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión del acto impugnado.

Sin embargo, en los supuestos de estimación parcial del recurso interpuesto en vía administrativa, cuya resolución no pueda ser ejecutada porque se mantiene la suspensión en la vía jurisdiccional, el obligado/a tributario/a tiene derecho, si así lo suele solicitar, a reducir proporcionalmente la garantía.

A estos efectos, debe practicarse en el plazo de 15 días, desde la solicitud de la persona interesada, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución, la cual debe utilizarse para determinar el importe de la reducción procedente, y, por tanto, de la garantía que debe subsistir.

Hasta que no se formalice la nueva garantía, la anterior sigue afectando al pago del importe de la liquidación, deuda u obligación subsistente.

3. La concesión de la suspensión comporta la obligación de satisfacer intereses de demora durante todo el tiempo de la suspensión, salvo que, resuelto el recurso, el acuerdo o sentencia declare totalmente improcedente el acto impugnado.

Sin embargo, cuando se garantiza la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible es el interés legal.

Sin embargo, no se exigirá el interés de demora, ni el interés legal, cuando proceda, desde el momento en que la Administración tributaria municipal incumpla alguno de los plazos fijados en la [Ley General Tributaria](#) para resolver, hasta que se dicte la resolución procedente o se interponga recurso contra la resolución presunta.

4. La impugnación de un acto censal de un tributo de gestión compartida con la Administración tributaria del Estado no será motivo suficiente para suspender la liquidación que pueda practicarse, sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación satisfecha, se realice la devolución de ingresos correspondiente.
5. El órgano competente para acordar la suspensión de los actos impugnados y la devolución de las garantías es el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda.

SECCIÓN 6

El Consejo Tributario

ARTÍCULO 191

Naturaleza y funciones.

1. El Consell Tributari es el órgano del Ayuntamiento de Barcelona especializado en materia de gestión, recaudación e inspección y revisión de los ingresos de derecho público. Su funcionamiento se basa en criterios de independencia técnica, objetividad, celeridad y gratuidad.
2. Las funciones que el Consejo Tributario desarrolla, en los términos previstos en su Reglamento orgánico, son:
 - a. Dictaminar las propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra los actos de aplicación de los tributos y precios públicos y de recaudación de éstos y de los demás ingresos de derecho público que pertenezcan a la hacienda municipal, remitidos por los servicios de Hacienda o por cualquier otra dependencia u organismo municipal que emita propuestas de esta naturaleza.
 - b. Informar, con carácter previo a su aprobación provisional, sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, que le encomiende la Alcaldía o los órganos competentes en estas materias.
 - c. Atender las quejas y sugerencias que presenten las personas contribuyentes sobre la actividad tributaria municipal.
 - d. Elaborar informes, estudios y propuestas en materia tributaria, cuando así lo soliciten el alcalde o alcaldesa, el teniente o teniente de alcalde, o el concejal o concejala competente en materia de hacienda.
 - e. Emitir los informes y formular las propuestas que juzgue oportunos referentes a cualquier asunto que la práctica y la experiencia le sugieran en materia de su competencia.

ARTÍCULO 192

Composición.

1. El Consejo Tributario estará constituido por seis miembros, atendiendo al criterio de paridad de género, designados por decreto motivado de la Alcaldía, oídos los portavoces de los diferentes grupos municipales y dando cuenta al Plenario del Consejo Municipal, entre personas juristas de reconocido prestigio en materia tributaria, que cuenten con un mínimo de diez años de experiencia profesional.

Su composición, competencias, organización y funcionamiento se regula en su Reglamento orgánico.

2. El mandato de los miembros del Consejo Tributario será de cuatro años, renovables por otros cuatro. La renovación parcial se realizará por mitades cada dos años.

Durante su mandato, los miembros del Consejo son inamovibles.

ARTÍCULO 193

Quejas y sugerencias.

Las personas contribuyentes pueden dirigir directamente al Consejo las quejas sobre el funcionamiento de la gestión, liquidación y recaudación de los tributos locales, así como las sugerencias que consideren convenientes de formular sobre estas materias.

El Consejo debe estudiar estas quejas y sugerencias y proponer las medidas pertinentes al o a la titular de la Tenencia de Alcaldía o de la Concejalía competente en materia de hacienda.

SECCIÓN 7

Ejecución de resoluciones

ARTÍCULO 194

Resoluciones administrativas.

1. Las resoluciones deben ejecutarse en sus propios términos salvo que se haya acordado la suspensión del acto impugnado y esta suspensión se mantenga en otras instancias.
2. Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso deben ser notificados en el plazo de un mes desde que la resolución tiene entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

Los actos de ejecución no forman parte del procedimiento origen del acto objeto de impugnación.

En la ejecución de las resoluciones son de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidaciones previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

En el supuesto de que se anule una liquidación y se realice una nueva, se exigirán los intereses de demora, según lo establecido en el artículo 14 de esta ordenanza.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se ejecutará modificando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que se deriven, pero deben mantenerse los actos recaudatorios, previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y de los embargos realizados.

4. Cuando se aprecie vicio de forma y no se resuelva sobre el fondo del asunto, la resolución

ordenará la retroacción de actuaciones, anulándose todos los actos posteriores que lleven causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o cantidades indebidamente ingresadas y los intereses de demora.

5. Cuando la resolución estime totalmente el recurso y no sea necesario dictar un nuevo acto, se anularán todas las actuaciones posteriores al acto impugnado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas y los intereses de demora.
6. Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste haya sido suspendido en período voluntario, la notificación de la resolución deberá ir acompañada de un duplicado de la liquidación y se iniciará el plazo de pago en período voluntario. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio haya sido notificada o no, con anterioridad a la fecha de suspensión.

La liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión, se realizará de la siguiente forma:

- a. Si la suspensión ha producido efectos en período voluntario, se liquidarán los intereses de demora por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la fecha de la resolución administrativa, sin que el final de este cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para dictar la resolución, de acuerdo con lo que establece el apartado tercero del artículo 188 de esta Ordenanza.
- b. Si la suspensión ha producido efectos en período ejecutivo, deben liquidarse los intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la fecha de suspensión y la fecha de la resolución administrativa, sin que el final de este cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para dictar la resolución, de acuerdo con lo que establece el apartado tercero del artículo 188 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 195

Resoluciones judiciales.

La ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y lo previsto en los artículos [70](#) y [71](#) del Reglamento general de desarrollo de la [Ley 58 /2003](#), general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SECCIÓN 8

Reembolso del coste de las garantías

ARTÍCULO 196

Ámbito de aplicación.

El reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, abarcará los gastos necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación, y se hará efectivo en cuanto esta deuda sea declarada improcedente por sentencia judicial o resolución administrativa firmes.

En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren parcialmente improcedente el acto impugnado, el reembolso abarcará los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

El obligado al pago puede instar, en relación con otros costes o conceptos distintos, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto, a las normas del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en su caso, a las normas aplicables del régimen jurídico del sector público.

ARTÍCULO 197

Garantías, cuyo coste es objeto de reembolso.

El derecho de reembolso del coste abarca, cuando hayan sido aceptadas, las siguientes garantías:

- a. Avales o fianzas de carácter solidario de entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o certificados de seguro de caución.
- b. Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c. Prendas con o sin desplazamiento.
- d. Cualquier otra que la Administración o los tribunales hayan aceptado.

ARTÍCULO 198

Determinación del coste.

1. El coste de las garantías está integrado por las siguientes partidas:
 - a. En los avales o fianzas de carácter solidario y certificados de seguro de caución, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o entidad aseguradora en concepto de primas, comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación del aval, fianza o certificado, devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.

También se considerarán costes los gastos derivados de la intervención de un fedatario público.

No se considerarán costes de estas garantías otros importes exigidos por las entidades financieras y que corresponden a las relaciones entre la entidad y su cliente (cláusulas de contra garantía y/o comisiones de riesgo u otras cláusulas similares).

b. En las hipotecas y prendas, el coste incluye las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

1. Gastos derivados de la intervención de un fedatario público.
2. Gastos registrales.
3. Tributos derivados de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
 - c. En el supuesto de otras garantías aceptadas por la Administración o los Tribunales, el reembolso se limita a los gastos derivados, de forma directa, de su formalización, mantenimiento y cancelación, devengadas hasta la fecha en que se proceda a la devolución de dichas garantías.
 - d. En todo caso, se abonará el interés legal vigente que se devengue desde la fecha acreditada en que se haya incurrido en dichos gastos, hasta la fecha en que se ordene su pago.
2. En el supuesto de que la garantía haya sido constituida mediante depósito de dinero, sin perjuicio de la aplicación de los párrafos c) y d) del apartado 1 de este artículo, respecto de los gastos de constitución del depósito, se abonará el interés legal hasta la fecha en que se produzca su devolución.

ARTÍCULO 199

Procedimiento.

1. El órgano competente para acordar el reembolso del coste de las garantías es el/la gerente del Institut Municipal d'Hisenda.
2. El procedimiento se inicia mediante solicitud de la persona interesada, a la que debe adjuntar los siguientes documentos:
 - a. Copia de la resolución administrativa o sentencia judicial por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda que se suspendió.
 - b. Acreditación del importe al que se elevó el coste de las garantías e indicación de la fecha efectiva de pago.
 - c. Declaración expresa del medio escogido, mediante el cual debe efectuarse el reembolso. Se puede elegir entre transferencia bancaria o compensación.
3. Si el escrito de solicitud no reúne los datos expresados en el artículo 175.1 de esta Ordenanza o no se adjunta la documentación expresada en el apartado anterior, se procederá a la subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175^º.2 de la presente Ordenanza.
4. El órgano competente debe llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado, y, una vez finalizadas y, antes de redactar la

propuesta de resolución, debe darse audiencia a la persona interesada. Puede prescindirse de este trámite cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las presentadas por la persona interesada.

5. El órgano competente debe dictar resolución, que debe notificarse en un plazo máximo de 6 meses, contados desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.
6. Transcurrido el plazo para efectuar la notificación sin que se haya realizado, la persona interesada puede entender desestimada su solicitud a efectos de interponer recurso contra la resolución presunta.
7. Dictada resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de las garantías, se emite la oportuna orden de pago a favor de la persona o entidad acreedora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier regulación anterior son de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 23 de diciembre de 2022, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2023 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Este anexo desarrolla las previsiones del Artículo 115º, relativo a la Domiciliación bancaria
Condiciones específicas de cada tipo de domiciliación:

A.- DOMICILIACIÓN POR OBJETO TRIBUTARIO

Permite domiciliar todos los objetos tributarios que tengan recibo de vencimiento periódico y de notificación lectiva, o individual.

1. -Destinatarios

La persona titular del objeto, en cuya cuenta sea el/la titular o en una cuenta de otra persona que no siente el obligado/a, autorice el pago.

2. -Objetos a domiciliar

Se pueden domiciliar todos los objetos tributarios que tengan recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva, o individual.

3. -Cuentas bancarias admitidas

Se puede domiciliar en cuentas bancarias IBAN de entidades financieras autorizadas a

operar en territorio SEPA y que correspondan a países de la Unión Europea.

4. -Tramitación

Las altas, modificaciones y bajas se pueden tramitar por los siguientes canales, siempre que el IBAN sea del formato "ES":

- a través de la web de la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona, accediendo en el trámite de domiciliación de tributos.

- por teléfono, llamando al 010 gratuito o al 931 537 010 si se llama desde fuera del área metropolitana de Barcelona, tarifa ordinaria.

En ambos casos se emitirá un mandato de domiciliación que deberá devolverse a la Administración firmado por el titular de la cuenta. Si el trámite se realiza a través de la web, se sustituye la firma del mandato por una declaración responsable.

En el caso de cuentas IBAN con formato diferente de "ES", las altas y las modificaciones deben tramitarse mediante instancia dirigida al Institut Municipal d'Hisenda o enviando un correo electrónico a la dirección IMHSEPA@bcn.cat, indicando el recibo a domiciliar, la cuenta IBAN donde se desea domiciliar el recibo y los datos del banco al que corresponde la cuenta (nombre social, dirección y código SWIFT/BIC). También la dirección de correo electrónico en la que se quiere que se envíe el mandato de domiciliación, para ser revisado, firmado y devuelto al Ayuntamiento por la persona titular de la cuenta de cargo.

Las bajas se pueden tramitar de la misma forma que las cuentas con formato "ES".

5. -Fraccionamiento de los objetos domiciliados de IBI

Si se tiene domiciliado el pago del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles se disfrutará del pago fraccionado en cuatro plazos.

6. -Vigencia de la domiciliación

La domiciliación estará vigente hasta que, quien sea titular del objeto, o de la cuenta, si son personas distintas, la dé de baja según las condiciones establecidas en el punto 7.

7. -Efectos de las altas, modificaciones y bajas

En el calendario fiscal de cada ejercicio se encuentran las diferentes fechas de pago de los tributos domiciliados y de los no domiciliados a tener en cuenta para realizar las altas, modificaciones y bajas de las domiciliaciones, tal y como se detalla a continuación:

Para todos los tributos, excepto el IBI:

-Las altas y modificaciones que se hagan antes de la fecha final del período voluntario del pago no domiciliado del tributo que corresponda, tendrán efectos por el mismo ejercicio. Si se realizan en fecha posterior, tendrán efectos para el ejercicio siguiente.

-Las bajas que se realicen 50 días antes del inicio del período voluntario del pago no

domiciliado del tributo que corresponda, tendrán efectos por el mismo ejercicio y el recibo ya no estará domiciliado para el ejercicio actual.

Si la baja se realiza en fecha posterior, tendrá efectos para el ejercicio siguiente y el recibo quedará domiciliado para el ejercicio actual.

En el caso del IBI:

-Las altas que se realicen 50 días antes de la fecha de inicio del período voluntario del pago no domiciliado de este tributo, tendrán efectos por el mismo ejercicio y gozarán del fraccionamiento en cuatro plazos.

Si se hace a partir de esa fecha, y antes del final del período voluntario de pago no domiciliado, tendrá efectos por el mismo ejercicio, pero no gozará del pago fraccionado en este ejercicio.

Si el alta se realiza con posterioridad a la fecha final del período voluntario de pago no domiciliado, tendrá efectos para el ejercicio siguiente.

-Las modificaciones que se realicen 31 días antes de la fecha de cargo en cuenta, prevista en el Calendario fiscal del plazo que corresponda, tendrán efectos sobre el mismo. A partir de esa fecha, tendrán efectos a partir del plazo siguiente.

-Las bajas que se realicen 50 días antes del inicio del período voluntario de cobro de este tributo tendrán efectos por el mismo ejercicio y el recibo ya no estará domiciliado para este ejercicio. Si la baja se realiza en fecha posterior, tendrá efectos para el ejercicio siguiente y el recibo quedará domiciliado para ese ejercicio.

6. -Baja por morosidad

El impago de un recibo domiciliado por causas imputables al obligado tributario originará la baja de la domiciliación para el ejercicio siguiente, sin necesidad de que la administración tributaria le notifique, ni a la persona titular del objeto, ni a la titular de la cuenta, si son personas distintas.

Excepcionalmente, en el caso del IBI se dará de baja la domiciliación para el ejercicio siguiente si se devuelven dos o más plazos, siendo uno de ellos el cuarto.

B.- MODALIDAD GRUPO DE OBJETOS DE PERSONAS FÍSICAS: TARIFA PLANA

La tarifa plana es un tipo de domiciliación que se gestiona totalmente por vía telemática. Permite realizar el pago de todos los recibos de los tributos de vencimiento periódico y de notificación colectiva, de un mismo contribuyente, en diferentes plazos en el transcurso del año.

1. -Tramitación

La tramitación de la tarifa plana debe realizarse a través de la web de la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona en las fechas que se indiquen para cada ejercicio en el calendario fiscal. Para el ejercicio 2023, la fecha de tramitación será entre el 15 de

noviembre y el 31 de diciembre.

No se podrá acceder a la tarifa plana si la persona contribuyente tiene deuda pendiente en período ejecutivo. En todo caso, deberá realizarse el pago, previo a la solicitud de este tipo de domiciliación.

Será imprescindible cumplir las condiciones específicas que se indican en esta instrucción. En caso contrario, no podrá continuar con el trámite.

Cuando una persona se dé de alta en la tarifa plana se darán de baja el resto de modalidades de domiciliación que se tengan vigentes. Éstas no se rehabilitarán en caso de darse de baja de la tarifa plana.

2. -Destinatarios

Personas físicas que deben estar inscritas en la notificación electrónica y disponer de un certificado digital de nivel bajo. En el mismo trámite se encuentra la información sobre cómo obtener estos dos requisitos.

3. -Cuentas bancarias admitidas

Se puede domiciliar en cuentas bancarias IBAN de entidades financieras autorizadas a operar en territorio SEPA y que correspondan a países de la Unión Europea.

La persona titular de la cuenta debe ser la persona titular del/los objeto/s de la tarifa plana.

La persona contribuyente firmará una declaración responsable sobre la veracidad de esta cuenta, con posibles repercusiones administrativas si se demuestra que no es su titular.

4. -Objetos de padrón

Se incorporarán a la tarifa plana todos los objetos de padrón de los que sea titular el/la solicitante el día 1 de enero del año anterior al inicio de vigencia de la tarifa plana y de quienes no conste una baja de titularidad antes del inicio de vigencia de la tarifa plana.

Quedan excluidos de la tarifa plana:

-Los objetos del padrón del IAE.

-Los objetos con cargos que consten suspendidos, por presentación de recurso con aportación de garantía suficiente, en el momento de la tramitación de la tarifa plana para el ejercicio siguiente.

-Los objetos cuya titularidad comienza a partir del día 2 de enero del año anterior a la vigencia de la tarifa plana. Éstos se incluirán en la tarifa plana en el ejercicio siguiente al de la vigencia.

Durante el año de vigencia de la tarifa plana no se podrá pedir excluir ninguno de los objetos incluidos en la misma, ni tampoco la inclusión de otros.

5. -Importe mínimo

El importe mínimo de la cuota es de 30€.

6. -Vigencia

Esta modalidad de pago se prorroga automáticamente para cada ejercicio, siempre que el contribuyente no se dé de baja o incurra en una de las situaciones descritas en los puntos 9 y 11 de este documento.

7. -Comunicaciones

Cualquier comunicación a las personas contribuyentes se realizará por la plataforma de la notificación electrónica. 8.-Cálculo del total a pagar

El importe total de la tarifa plana será la suma de los importes de los tributos de todos los objetos incluidos.

Dado que la tarifa plana se solicita y se concede antes de la publicación de los diferentes padrones, se tomará como valor para calcularla, el importe pagado por cada objeto el año anterior. Por tanto, este importe no será el total a pagar para el ejercicio, sino una estimación.

9. -Cuotas y fechas de los vencimientos

El sistema tendrá predeterminadas diferentes modalidades de pago, indicando el número de plazos y los meses en que se pasará el cargo domiciliado.

La persona usuaria debe escoger una, siempre que, el importe de la cuota mensual resultante sea igual o superior a los 30 €. En caso contrario, deberá optar por otra modalidad con menores plazos. Si en cualquier opción el importe del plazo resultante es inferior a 30 €, no podrá optar por esta modalidad de domiciliación, tal y como ya se ha indicado en el apartado 1.-Tramitación.

La opción escogida no se podrá modificar durante el ejercicio.

La opción escogida se prorrogará para el ejercicio siguiente, si la persona usuaria no elige otra dentro del período que se le comunicará para ello. En caso de que la opción a prorrogar sea incompatible con el importe mínimo por cuota, se indicará otra opción con menor número de plazos, o la baja de este tipo de domiciliación, si en cualquiera de las opciones disponibles la importe de los plazos es inferior a los 30€.

10. -Criterio de aplicación de la deuda y regularización de importes

Las cantidades pagadas mensualmente tendrán la consideración de pagos a cuenta y se irán aplicando a los diferentes padrones a medida que comience su período voluntario de pago no domiciliado.

En caso de que haya diferentes objetos de un mismo padrón, el orden de aplicación lo fijará el IMH según un criterio interno.

En ningún caso la persona contribuyente podrá pedir una prelación de aplicación de sus deudas diferente a la establecida en esta instrucción.

Se podrán emitir certificados de pago de los padrones que estén totalmente aplicados.

Dos veces al año se realizará un ajuste de la cuota según el importe que tengan los recibos de los objetos en el ejercicio corriente.

Este ajuste se realizará a partir de la cuota de junio, con el importe de los recibos del ejercicio corriente de los tributos: IBI, Tasa de Empleo de la Vía Pública e IVTM, y la de noviembre, con el importe de los recibos del ejercicio corriente de los tributos: Tasa de Vados y Tasa de Recogida de Residuos de locales de negocio.

En caso de que la modalidad de pago no tuviera cargo en cuenta en estos meses, se realizaría a partir del mes siguiente.

Al final del ejercicio se comunicará a las personas contribuyentes el total pagado, el total aplicado, y las posibles acciones posteriores que puede realizar la Administración, en relación con las posibles situaciones que se explican a continuación:

-Todos los deudas están pagadas y no resta ninguna cantidad pendiente de aplicación. En este caso, el total pagado por tarifa plana coincide con el importe total de la deuda con la valoración del ejercicio. No se realiza ninguna gestión posterior.

-Todas las deudas están pagadas y resta una cantidad pendiente de aplicación. En este caso, el total pagado por tarifa plana ha sido superior al importe total de la deuda con la valoración del ejercicio. Se realizará la devolución de oficio, a partir del mes de diciembre, del sobrante, en la cuenta bancaria donde se cargan las cuotas de la tarifa plana.

-Una vez aplicados todos los importes cobrados, hay deuda que ha quedado pendiente. En este caso, el total pagado por tarifa plana ha sido inferior al total de la deuda con la valoración del ejercicio. Se pasará al cobro una cuota extraordinaria por ese importe pendiente en el mes de diciembre.

11. -Consecuencias de la devolución de un plazo

En caso de devolución de un plazo, independientemente del motivo o causa, se cancelará de oficio, y de forma inmediata, la tarifa plana por morosidad.

Se le comunicará esta situación a la persona contribuyente, junto con un recibo de la deuda que quede pendiente de aplicación.

En caso de que una vez cancelada la tarifa plana, hubiera una cantidad pendiente de aplicación se le devolverá a la cuenta bancaria donde se cargan las cuotas de la tarifa plana.

Será responsabilidad de la persona contribuyente pagar los padrones de los que aún no haya comenzado el período voluntario de cobro, que tendrán la consideración de no domiciliados. En estos casos se podrá optar por la domiciliación por objeto durante el

período voluntario de cobro.

Una vez cancelada una tarifa plana, ésta no podrá rehabilitarse por el mismo ejercicio. Si podrá volver a pedirse para el ejercicio siguiente, según las condiciones generales especificadas en esta instrucción.

12. -Cambio de cuenta de domiciliación

En cualquier momento la persona contribuyente podrá cambiar la cuenta de domiciliación, siempre y cuando sea del tipo ES.

El sistema indicará la fecha de inicio de vigencia de la cuenta nueva. En general, las modificaciones realizadas a partir del día 24 y fin de mes no tendrán efectos hasta el plazo de dos meses después.

13. -Gestión tributaria

Las condiciones de la tarifa plana no se verán afectadas por la gestión tributaria de las deudas incluidas.

Si en el transcurso del ejercicio alguno de los cargos incluidos ha sido anulado, o sustituido por otro con distinto importe, no se variará ni el importe ni el número de cuotas.

En todo caso, los ajustes de cuotas de junio y noviembre determinarán si procede una variación de su importe, o si finalmente hay una cantidad a devolver.

En el caso excepcional de que una vez realizado el ajuste no resulte deuda pendiente, no se cargarán más cuotas.

Si la deuda a anular ya está pagada, y se reconoce el derecho a la devolución, ésta se realizará al final del ejercicio coincidiendo con la segunda regularización y en la cuenta bancaria donde se cargan las cuotas de la tarifa plana.

14. -Baja de la modalidad de domiciliación Tarifa Plana

La baja tendrá siempre efectos a partir del 1 de enero del año siguiente, pasando los objetos incluidos a ser no domiciliados, sin perjuicio de que el contribuyente pueda optar por la domiciliación por objeto por el próximo ejercicio.

No se admiten bajas voluntarias durante el ejercicio. 15.-Reclamaciones

Las reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de la tarifa plana (cuenta de domiciliación cuotas, plazos, aplicación de la deuda, morosidad y regularizaciones), deben presentarse a través de la web de la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona y se notificará su resolución por la plataforma de notificación electrónica.

C.- MODALIDAD GRUPO DE OBJETOS TRIBUTARIOS DE PERSONAS JURÍDICAS: ECONVENIO

Es una modalidad de domiciliación, que se gestiona exclusivamente por vía telemática y

que permite, a las empresas titulares de patrimonio inmobiliario, de vehículos o, en su caso, actividades económicas realizadas en Barcelona, la conciliación telemática de su padrón anual, antes del cierre del padrón. En esta modalidad la agrupación se realiza por tributo.

1. -Destinatarios

Personas jurídicas que dispongan de certificado digital.

2. -Impuestos y tasas que se pueden gestionar a través del Econvenio

Sólo admite la gestión del IBI, IVTM, IAE y Basura de Locales de Negocio, que no sean grandes productores.

3. -Cuentas bancarias admitidas

Se puede domiciliar en cuentas bancarias IBAN de entidades financieras autorizadas a operar en territorio SEPA y que correspondan a países de la Unión Europea.

4. -Tramitación

Para acogerse a esta modalidad se debe entrar en la web de la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona, acceder a Econveni y firmar un convenio con el Institut Municipal d'Hisenda.

Una vez firmado el convenio, se comunicará el inicio de vigencia del mismo.

Como la agrupación es por tributo, cada tributo tendrá un convenio distinto.

5. -Determinación de las Cuentas bancarias

La persona contribuyente podrá domiciliar todos los objetos en una misma cuenta, o en cuentas distintas por cada objeto, o grupo de objetos.

6. - Validación del total a pagar

La persona contribuyente deberá validar el archivo que le enviará el Institut Municipal d'Hisenda, que incorporará todos los objetos incluidos, y el total a pagar por cada uno de ellos.

En caso de que el contribuyente no lo valide en el plazo indicado, se le dará de baja de esta modalidad de pago y los objetos afectados dejarán de estar domiciliados.

"Econvenio" no constituye un sistema de gestión de desacuerdos, es decir, de recursos y reclamaciones, por lo que, sea cual sea el resultado de la conciliación, la empresa puede interponer, en tiempo y forma, los recursos o reclamaciones que en defensa de sus derechos crea convenientes.

7. - Pago único

Por cada tributo, se pasará un único cargo bancario por la totalidad de los importes de los

recibos de los objetos incluidos en el Econvenio, y en la fecha que se indique en el Calendario fiscal del ejercicio.

8. -Baja de Econvenio.

Puede solicitarse la baja en cualquier momento, pero si ya se ha validado el archivo con el total a pagar de los objetos de un tributo, la baja se entiende para el ejercicio siguiente.

Aviso legal

Los textos consolidados (o versiones actualizadas) de la normativa e instrucciones que ofrece "Norma. Portal Jurídic de Barcelona" no tienen caracter oficial.